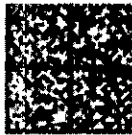


**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**


ID 1092705

**RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026**

*“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4801 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, y Resolución No. 00765 de fecha catorce (14) de noviembre del 2024,

**CONSIDERANDO**

Mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - UAEGRTD delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de restitución de tierras, necesarias para que la UAEGRTD decida sobre la solicitud de inscripción en el RTDAF presentada por la señora

respecto del predio denominado “Los Cristales”, ubicado en el departamento de Meta, en el municipio de El Castillo, inspección de Medellín del Ariari, vereda Malabares, que se asocia internamente al número de ID 1092705.

Documento de inscripción	Nombre del Predio	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria	Departamento	Municipio	Inspección		Vereda	ID
	Los Cristales	5025100020000 0002020000000 0000	236 - 71959	Meta	El Castillo	Medellín del Ariari	Malabares		10:2705
		5025100020000 0002020100000 0000	236 - 71960						

En virtud de lo anterior, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

**1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

convergen<sup>4</sup> en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 (prorrogada por la Ley 2078 de 2021), plantea que "el Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado", razón por la cual, se deben adoptar criterios diferenciales en el proceso de restitución de tierras que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Los artículos 72 al 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Por otro lado, los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden. En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la citada ley dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

El Decreto 1071 de 2015, modificado por los Decretos 440 de 2016 y 1623 de 2023, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

## 2. DE LOS HECHOS

### 2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO<sup>5</sup>.

#### Relación y vínculo con el predio.

2.1.1. El vínculo de la señora [redacted] con el predio rural "Los Cristales", deviene de la relación jurídica existente entre su padre José Olivo Suárez Medellín (fallecido) y el inmueble, quien adquirió en común y pro indiviso un predio con cabida de 45 ha + 2.000 m<sup>2</sup>, en virtud de la adjudicación de la sucesión de [redacted], a través de la Escritura Pública No. 3.722 de 9 de diciembre de 2009, otorgada en la Notaría Única de Acacias (Meta)<sup>7</sup>.

2.1.2. La finca "Los Cristales", nace a la vida jurídica a partir de la *División Material* a favor del solicitante, conforme a la Escritura Pública No. 8545 de 9 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Villavicencio; se encuentra ubicada en la inspección de Medellín del Ariari, en la vereda Malabares del municipio de El Castillo, departamento de Meta, la cual, a la fecha, se

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

<sup>5</sup> i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1092705 de fecha 14 de septiembre de 2022 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662); y ii. Ampliación de hechos rendida por la señora Orfanny Suárez Rocha ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en la fecha de 28 de octubre de 2022 (Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026).

<sup>6</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>7</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6410849.

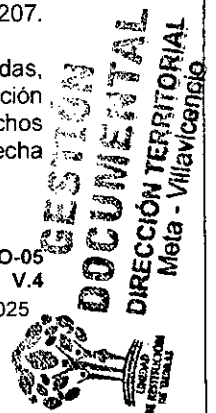
RT-RG-MO-05

V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

identifica con los folios de matrícula inmobiliaria (FMI)<sup>8</sup> 236 - 71959 y 236 - 71960 y cédulas catastrales 502510002000000020200000000000 y 502510002000000020201000000000, respectivamente<sup>9</sup>.

- 2.1.3. Para la fecha en que le fue adjudicado el predio "Los Cristales" a su padre el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido), el núcleo familiar ya no residía en el municipio de El Castillo (Meta), dado que en el año 2000 aproximadamente, habían sido desplazados del municipio por cuenta del grupo paramilitar que hacía presencia en la región<sup>10</sup>.
- 2.1.4. Hacia el año 2010, el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido), regresó al municipio de El Castillo (Meta) ante la difícil situación en que se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., no obstante, el finado Suárez Medellín tomó una casa en arriendo en la cabecera municipal de El Castillo<sup>11</sup>.
- 2.1.5. Al llegar al municipio de El Castillo, el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido), comenzó a cultivar en el predio "Los Cristales", en donde tenía yuca, plátano y maíz<sup>12</sup>.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente a la solicitud ID 1092705, con fecha de diligenciamiento 14 de septiembre de 2022<sup>13</sup>.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por \_\_\_\_\_ ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en la fecha de 28 de octubre de 2022<sup>14</sup>.
- ✓ Informe Técnico Predial (ITP) correspondiente al predio "Los Cristales" solicitud ID 1092705, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 11 de septiembre de 2025<sup>15</sup>.
- ✓ Consultas institucionales realizadas por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, de fecha 9 de septiembre de 2025, las cuales hacen parte integral del ITP aprobado el 11 de septiembre de 2025<sup>16</sup>.

#### Hechos victimizantes.

- 2.1.6. En su relato, la señora \_\_\_\_\_ padre trabajó la finca "Los Cristales" por dos (2) años aproximadamente, hasta que fue amenazado por parte de los paramilitares, quienes lo presionaron para ceder y vender el predio bajo amenazas<sup>17</sup>.
- 2.1.7. Afirmó la solicitante que su padre José Olivo Suárez Medellín (fallecido), realizó la venta a favor de los señores \_\_\_\_\_ c)<sup>18</sup>.

<sup>8</sup> Los FMI 236 - 71959 y 236 - 71960 fueron segregados del FMI 236 - 61388 que originalmente identificaba al predio "Los Cristales".

<sup>9</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6420791.

<sup>10</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>11</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>12</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>13</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662 y 5129661.

<sup>14</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>15</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6420791.

<sup>16</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6410849.

<sup>17</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>18</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- 2.1.8. Mediante la Escritura Pública No. 6071 de 28 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera de Villavicencio, se realizaron los siguientes actos jurídicos: i. se subdivide el predio "Los Cristales" en dos (2) lotes de terreno -- "Lote uno" (4 ha + 3.300 m<sup>2</sup>) identificado con el FMI 236 - 71959 y "Lote dos" (4 ha) identificado con el FMI 236 - 71960 de conformidad con la licencia de subdivisión rural contenida en la Resolución 50-231-0-2016-032 de 3 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Castillo (Meta); y ii. el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) transfirió el derecho real de dominio del "Lote uno" a favor de Enith Johanna Medellín Betancur y Roger Armando González Parra, a su vez, transfirió el derecho real de dominio del "Lote dos" a favor de José Arnulfo Rodríguez Triana<sup>19</sup>.
- 2.1.9. Con posterioridad a la venta del predio, el finado Suárez Medellín continuó viviendo en el casco urbano del municipio de El Castillo, pagando arriendo en la casa que había tomado cuando retornó a la región<sup>20</sup>.
- 2.1.10. Declaró la señora [redacted] antes de morir le entregó los documentos de la finca y le informó que nadie de la familia conocía que él la había vendido bajo presión a un precio bajo, cuyo valor no le fue cancelado en su totalidad<sup>21</sup>.
- 2.1.11. El 16 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., el señor José Olivo Suárez Medellín fallece por causas naturales<sup>22</sup>.

Estos hechos se acreditan con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente a la solicitud ID 1092705, con fecha de diligenciamiento 14 de septiembre de 2022<sup>23</sup>.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por [redacted] a la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en la fecha de 28 de octubre de 2022<sup>24</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Notaría Primera de Villavicencio, oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303147 de 5 de diciembre de 2023, a través de la cual, se allega al presente trámite administrativo las Escritura Pública No. 6071 de 28 de diciembre de 2016<sup>25</sup>.
- ✓ Copia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09872865, en el cual, figura inscrita el señor José Olivo Suárez Medellín, con fecha de la defunción 16 de febrero de 2020<sup>26</sup>.

## 2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL DESPOJO DEL PREDIO CUYA INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF SE SOLICITA.

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las

<sup>19</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5661660.

<sup>20</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>21</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>22</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5205886.

<sup>23</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662 y 5129661.

<sup>24</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>25</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5661660.

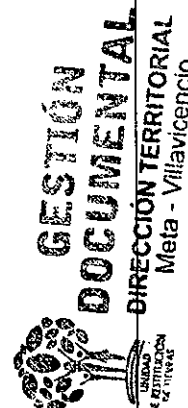
<sup>26</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5205886.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URRestitucion



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas "Erzosamente"

pruebas de despojos y abandonos forzados, elaboró el Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "El Castillo Oriente, departamento del Meta", que corresponde al área microfocalizada 838 mediante la Resolución número RT 00126 de 20 de febrero de 2017, El Castillo Oriente, versión 31 de mayo de 2017, Bogotá<sup>27</sup>, en la cual se ubica la solicitud objeto de estudio en el presente acto administrativo.

El DAC es entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubica el predio cuya inscripción se pretende. De este modo, en el correspondiente a la zona referida en precedencia se destaca que:

**"6. CAPÍTULO V Las consecuencias de un proceso de paz sin acuerdos. Con el objetivo de retomar los territorios, se imponen las lógicas militaristas y la sociedad civil asume las secuelas. 2003-2011.**

(...)

La situación de violencia exacerbada que se fue imponiendo desde el periodo anterior, se profundizaría en este, según otras fuentes consultadas (Memoria Histórica, Pueblos Arrasados: 2014), el número total de personas expulsadas fue mucho mayor, al comparar los datos, principalmente entre 2002 y 2008, como se desprende de la tabla No2.

**Tabla 2.**  
**Castillo 2002 – 2008**

Año	Número total de personas expulsadas
2002	1217
2003	2416
2004	1000
2005	488
2006	333
2007	314
2008	249

**Desplazamiento de El**

Fuente: Registro Único de Víctimas (2013). Citado en Pueblos Arrasados. Centro Nacional de Memoria Histórica. 2014. P. 118.

Como lo indica la investigación adelantada por (CNMH: 2014), "la inmensa mayoría (93 por ciento) de las personas desplazadas de El Castillo provenían de las zonas rurales, habiéndose vivido el pico de desplazamiento forzado rural entre 2002, 2003 y 2004<sup>28</sup>". Tan asombroso e impune resultó el proceso de desplazamiento de la población civil en el municipio, "que en cuestión de días, semanas o meses, veredas enteras ubicadas en la zona rural del municipio, así como varios de sus centros poblados, perdieron 50 por ciento o más de la población, llegando incluso algunos de ellos a quedar completamente vacíos<sup>29</sup>".

(...)

La síntesis del retorno de estas familias las resume muy bien El Espectador, "desde el momento del desplazamiento hasta hoy que retornan, han sufrido el despojo, la

<sup>27</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6402260.

<sup>28</sup> Pueblos Arrasados. Memoria Histórica 2014. Op. Cit. P. 118-119. Según lo plantean los autores: "Ello corrobora dos de las hipótesis manejadas a lo largo del presente informe: en primer lugar, que en este municipio tanto el desplazamiento como el vaciamiento han sido fenómenos que golpearon eminentemente el campo, y en segundo lugar que estos fenómenos ocurrieron, en especial, en periodos durante los que se llevaron a cabo importantes planes contrainsurgentes, en los que reinó la estigmatización en contra de la población. Por su parte, el pico de expulsión urbana ocurrió entre 2004 y 2005".

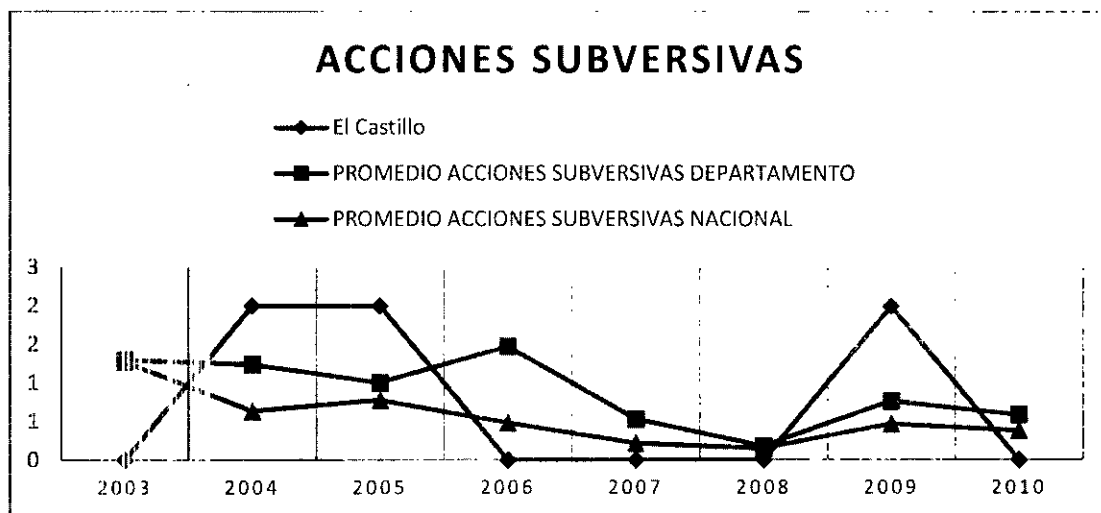
<sup>29</sup> Ibid.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

persecución sistemática, la espera infructuosa de condiciones de paz y unas mínimas condiciones de seguridad dadas por las autoridades. Retornan bajo la forma de Comunidad Civil de Vida y Paz, compraron una finca para hacer pie y darle el carácter de Zona Humanitaria al caserío de El encanto, muy cerca de Puerto Esperanza<sup>30</sup>".

En medio de la confrontación armada de estos años, las Farc desafían a los distintos grupos paramilitares que hacían presencia en el departamento de Meta, sin lograr un cambio en la correlación de fuerzas, por el contrario se escalonan los enfrentamientos, pero los efectos colaterales siguen recayendo en los sectores más frágiles de la población, como se evidencia en la gráfica No 4, sobre las acciones subversivas entre 2003 y 2010.

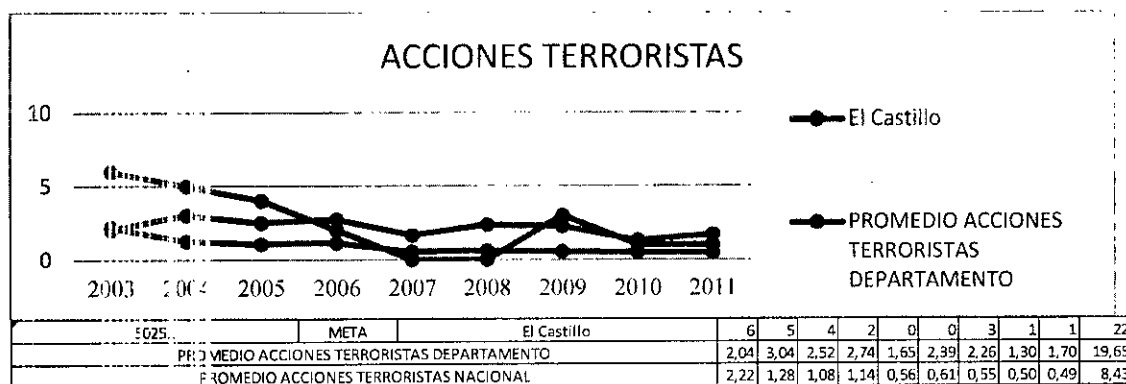
**Gráfica No 4. Acciones subversivas en El Castillo Meta. 2003-2010**



Fuente: POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL. 2003-2010.

Con esta situación de opresión sobre la población civil, en los primeros años de la década de dos mil, se hicieron frecuentes las acciones terroristas en el municipio, como las registradas entre 2003 y 2011, 22 en total, muy por encima de lo que sucedía con el promedio nacional, que registraba entre 8 y 9, como se observa en la gráfica No 5, sobre el número de acciones terroristas que se adelantaron en El Castillo Meta, entre 2003 y 2011.

**Gráfica No 5. Acciones terroristas en El Castillo Meta. 2003-2011**



Fuente: Policía Nacional, Dirección de investigación y criminalidad.

En este periodo de tiempo, muchas personas dejaron abandonados sus predios, algunos regresarían años después y otros se vieron obligados a salir por la presión que ejercían los grupos armados allí y otros porque ya no soportaban más la situación, (...)

<sup>30</sup> Ibid.



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Lo cierto es que después de 2004, A raíz de la muerte de Arroyave y según lo consignado en la Sentencia el Bloque Centauros se divide en dos<sup>31</sup>: El Bloque Héroes del Llano y del Guaviare al mando de Manual de Jesús Pirabán, alias "Piraña" y Pedro Oliverio Guerrero Castillo alias "Cuchillo", como comandante militar en el Guaviare. Este conservó el Frente Meta, el Hernán Troncoso y el Ariari operaban respectivamente en Granada, Fuente de Oro, Puerto Lleras, Acacias, Cubarral, Guamal; y, en San Juan de Arama, Lejanías, Mesetas y Vista Hermosa con influencia en Cubarral, El Dorado, El Castillo y Lejanías<sup>32</sup>.

(...)

En este periodo de tiempo, la lucha por el territorio se hizo a tres bandas: paramilitares, ejército y guerrilla, esta última en 12 años, entre 1998 y 2011 realizó 35 atentados, de los cuales 24 fueron realizados por el Frente 26, pero también fueron ejecutados por los frentes 27, 31, 39, 40, 43 y 53 de las Farc. Como se observa en la tabla No 3, sobre las acciones terroristas de la guerrilla en El Castillo.

**Cuadro No 3. Acciones terroristas de las Farc en El Castillo-Meta, 1998-2011.**

Cuenta de Estructura terrorista que realizó la acción	Etiquetas de columna	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total general
EL CASTILLO																	
FARC		8	3	3	3	4	4	1	2	1	1	1	1	1	1	1	35
Frente 26		5	1	2	3	2	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	24
Frente 27			1			1											2
Frente 31		2															2
Frente 39				1			1										2
Frente 40			1														1
Frente 43		1				1											2
Frente 53															1	1	2
Total general		8	3	3	3	4	4	1	2	1	1	1	1	1	1	1	35

Cabe señalar que estos años, en los que prevalecieron las lógicas del control militar del territorio por parte de todos los actores armados, creó caos y confusión entre los habitantes del municipio, desde todos los flancos se estigmatizó a la población civil, las Farc (especialmente el frente 26), las estructuras paramilitares, que un momento fueron dos pero en otro fueron cinco, que además se pelearon entre sí por el control estratégico de la región, sumado a que las Fuerzas Armadas operaron algunas veces en conjunto con los grupos paramilitares, lo que sumió a la inmensa mayoría de los pobladores en una sin salida, acompañada del miedo y la desconfianza de sus vecinos, del Estado y las autoridades locales, departamentales y nacionales. Aunque vale decir, que en medio de la tragedia humanitaria padecida en esta subregión, las apuestas por la democracia que siguieron haciendo sus habitantes, demuestran la capacidad de renacer, (...)

#### 7. CAPÍTULO VI. La reconstrucción de El Castillo, un epílogo necesario para la reconciliación del país. 2012-2017.

A la población de El Castillo le ha pasado la aplanadora de la guerra, desde la década de los sesenta del siglo XX, mucho más profunda en la de los noventa y peor aún en la primera década del siglo XXI. Además, se puede afirmar que el municipio ha padecido y

<sup>31</sup> Tribunal superior del distrito Sala de Justicia y Paz de Bogotá. Magistrada ponente Alexandra Valencia Molina. Sentencia contra los postulados del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare.

<sup>32</sup> Ibid. Anota la sentencia que el remanente del BLOQUE CENTAUROS, antiguos leales a Miguel Arroyave, quedó reducido a la estructura que manejaba Dairo Antonio Úsuga David alias "Mauricio", el cual actuaba bajo las directrices de José Vicente Castaño Gil. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. "Estructura Paramilitar del Bloque Centauros y Héroes del Llano y del Guaviare"). Estos Frentes y las ACMV se desmovilizaron en diferentes fechas. Alias "Cuchillo" regresó a la ilegalidad y conformó el ERPAC que actuaba en varios departamentos, entre ellos el Meta. A raíz de la muerte del Negro Acacio del frente 16 de las FARC, el ERPAC alcanzó un mayor dominio. En 2009, el anuncio del regreso al Casanare de alias "Martín Llanos" generó por parte de esta estructura una campaña de reclutamiento en municipios como Vista Hermosa, Mapiripán y Puerto Gaitán. El ERPAC se mantuvo hasta 2011, cuando empezó su sometimiento a la justicia.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

no disrumpió los procesos de paz adelantados entre los gobiernos regionales y nacionales, por lo general sus epílogos han resultado en mayor pobreza y desigualdad y los efectos en cuanto a los daños colaterales de la guerra irregular y de la regular.

En este territorio se han implementado y se han aplicado diferentes planes para la consolidación de la región y del país, por ejemplo, recientemente, el Plan Colombia (1999), el Plan Patriota (2003) y en 2011, el Plan Integral de la Macarena (Pcim). El objetivo de estos planes en general se ha estructurado: "con algo de planificación, mucha intuición o preocupación frente al deterioro del orden público, se supuso que las operaciones militares deberían ser sustituidas, en el tiempo y en el espacio, por el trabajo de otras organizaciones gubernamentales en el país"<sup>33</sup>.

Sin embargo, cabe decir que en los territorios de Meta y dada la larga tradición de corrupción, además la connivencia e influencia del paramilitarismo, "especialmente la alcanzada por el Bloque Centauros, trascendió, como se planteó anteriormente a la clase política, así en el año 2000 se convocó aspirantes a las alcaldías de Puerto Lleras, San Marlín, Cubarral, Vista Hermosa, San Juan de Arama y el Castillo para suscribir un acuerdo mediante el cual el Bloque apoyara su elección y a cambio quienes salieran elegidos deberían repartir el diez por ciento de las contrataciones y ceder tres cargos de la administración, se pretendía así cerrar el denominado "Pacto de San Martín". (Conflicto y Territorio en el Oriente Colombiano. Camilo Nieto Matiz. "El encuentro entre políticos y paramilitares", pág. 166)<sup>34</sup>.

Cabe decir también, que en estos años recientes no se han presentado eventos de despojo y abandono forzado de tierras, al municipio de El Castillo le ha sucedido lo de otros municipios en la región del Ariari, como se retoma del DAC Cubarral realizado hace poco por la URT territorial Meta, Esta reducción de casos ocurrió pese a la persistencia de influencia armada ilegal en la región del Alto Ariari, en particular del autodenominado 'Erpac-Bloque Meta' y reductos de las Farc, frentes 53, 40, 31 y 26. Esta coyuntura muestra el declive del contexto de abandono y despojo de tierras en el municipio de Cubarral, proceso que puede ser explicado por la confluencia de tres factores: i) La recuperación de la confianza en los órganos estatales por parte de la población del Alto Ariari, ii) La eficacia de los operativos contra las Bandas criminales ERPAC-Bloque Meta, y iii) El cese de hostilidades de las Farc efectuado en el marco de las negociaciones de paz con el gobierno del presidente Juan Manuel Santos<sup>35</sup>.

Hay que resaltar que para gran parte de la comunidad de El Castillo, que ha sido fragmentada por los actores armados, descuidada por el Estado y vilipendiada por los sectores políticos del departamento, ahora, en el momento que perciben algunas de las acciones gubernamentales que se están implementando, como las de la URT con la implementación de la Ley de Restitución de Tierras, plantean que:

<sup>33</sup> Gutiérrez Lenz, Omar Jaime. "El Ariari, entre la integración y la violencia". Ob. Cit. P. 282.

<sup>34</sup> Hernández, Miyam Sabogal: El Plan de Desarrollo Departamental 2016-2019 "El Meta, Tierra de Oportunidades-Inclusión-Reconciliación-Equidad". Documento interno de uso de la URT.

<sup>35</sup> DAC Cubarral Meta. 12-05-2017. En el mismo documento se plantea que "la operación del Erpac-Bloque Meta y de las Farc, se evidenció igualmente durante 2013 y 2014, periodo durante el cual fueron constantes las capturas de miembros y colaboradores de estos grupos armados ilegales en Lejanías, El Castillo, Cubarral, Granada, Guamal, Acacias y San Martín, donde ejecutaron principalmente actividades de sicariato, secuestro, reclutamiento de menores y extorsión<sup>35</sup>. En todo caso, estos hechos muestran como la fuerza pública activamente desplegó operativos para reducir la capacidad operativa de estas organizaciones armadas. Así solo entre diciembre de 2012 y abril de 2013, el 'Bloque Meta' perdió a varios de sus cabecillas, entre ellos a Edward Alonso Suárez Rodríguez, alias 'Calamisco', Rubén Antonio Navarro Caicedo, alias 'Flaco Fredy' y Rafael Escobar Patiño, alias 'Monstrico' o 'Cesar'<sup>35</sup>; capturas facilitadas por la cooperación de personas de la región. Uno de estos casos fue el operativo ejecutado por el Gaula Militar Meta en coordinación con el CTI, donde se capturó a un integrante del Bloque Meta conocido con como alias "Camilo" o "El gordo", mientras recibía la suma de diez millones de pesos producto de una extorsión a un ganadero de la región<sup>35</sup>. Para 2014, el Bloque Meta estuvo comandado por Darío Andrés León Humanez, alias 'Jhonatan', al mando de aproximadamente 80 hombres."

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*"Por lo que está pasando el municipio en este momento es algo muy difícil. Todos nos conocemos, aquí en el pueblo todas las personas nos conocemos, los presidentes de juntas de acción comunal, la gente del comercio y uno dice, es muy doloroso cuando usted ha visto a una persona que ha crecido con su casita, que la compro, le hizo mejoras, monta su negocio, y de un momento a otro llegan y lo sacan de su casa y el cuento es que es restitución de tierras, y que esta ley 1448 lo único que está haciendo es daño a la comunidad. Es lo que se escucha en el municipio como tal<sup>36</sup>."*

*La confusión se ha presentado por una Sentencia que emitió el Tribunal Superior de Bogotá, en la sala de decisión especializada en Restitución de Tierras, el 11 de agosto de 2016<sup>37</sup>, por un predio ubicado en el casco urbano de El Castillo, la Sala le dio la razón a la solicitante, pero también considero a sus opositores como Terceros de Buena Fe, dado que el predio fue adquirido por una profesora y su familia en 1997, a bajo precio y después de que la dueña y su esposo recibieran amenazas de muerte. En el fallo, el magistrado ponente dice que los terceros tienen derecho a una compensación económica, que se determinó como el avalúo comercial del predio.*

*Sin embargo, una y medio después de que se diera la Sentencia, la maestra y la familia no han recibido la compensación, lo que han aprovechado los sectores políticos de oposición al gobierno actual, para señalar lo que hace la URT como un despojo. Razón por la que no sobra recomendar a las instancias gubernamentales y en especial a la URT que asuma el caso como un problema emblemático en la resolución pacífica de los conflictos y que se profundice en una pedagogía mucho más explicativa sobre la Ley 1448 de 2011" (sic).*

En suma, del análisis y valoración de los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, particularmente lo referido en el Documento de Análisis de Contexto, se llegó a la conclusión que en la zona donde se ubica el predio objeto de la solicitud de inscripción en el RTDAF bajo estudio, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y con ocasión del conflicto armado, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada que precedió al año 2016 en que se configuró la situación de despojo.

### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución número RT 0126 del 20 de febrero de 2017, se microfocalizó la zona rural conocida como "Oriente" del municipio de El Castillo, departamento Meta, determinadas por las coordenadas señaladas en el plano predial No. UT\_MT\_50251\_MF002, donde se ubica la solicitud que se estudia en el presente acto administrativo<sup>38</sup>.

Posteriormente, se expidió la Resolución número RT 01783 de 12 de diciembre de 2022, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud identificada con el ID 1092705 en el RTDAF, ubicándose a la solicitante en el Grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres"<sup>39</sup>.

Con la Resolución número RT 00623 de 7 de septiembre de 2023, se decidió iniciar el estudio formal de la solicitud ID 1092705 en el RTDAF y se ordenó la práctica de pruebas<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Jornada de recolección de información comunitaria. El Castillo Meta. Abril 26 de 2017.

<sup>37</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación N.º: 500013121 001 2015 00168 01. Asunto: Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011. Solicitante: Mariela Rodríguez Hurtado Opositores: María Sorileyda Cárdenas Giraldo, Edis Pizarro Tobar y Marco Tulio Hernández Carrera

<sup>38</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 12019959.

<sup>39</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5256555.

<sup>40</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5537668.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

#### 4. DE LA COMUNICACIÓN DEL ESTUDIO FORMAL Y LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS

El inciso cuatro del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prevé que una vez sea recibida la solicitud de inscripción en el RTDAF o iniciada de oficio, la UAEGRTD deberá comunicar de este trámite a la persona natural o jurídica que sea propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de estudio, de modo que, pueda aportar las pruebas que acrediten su relación de buena fe con el inmueble.

Lo anterior, fue desarrollado en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, que reitero el deber de comunicar el inicio del trámite administrativo de inscripción en el RTDAF a las personas con las relaciones jurídicas descritas en el precitado artículo 76, agregando que estos sujetos procesales cuentan con el término de 10 días, a partir de la comunicación, para aportar información o elementos materiales de prueba que quieran hacer valer dentro del procedimiento.

De otra parte, el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 de 2015, cuando aborda la orden de comunicación del acto administrativo que acomete el estudio formal de la solicitud, estableció que la UAEGRTD deberá comunicar esté, a la persona propietaria, poseedora u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, y que en todo caso, cuando se pudiese acudir al predio y no se encontrase a ninguna persona a quien efectuar la comunicación, se fijaría la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al inmueble.

Dicha normativa establece unos elementos mínimos que se deben informar en la comunicación que se efectuó a través del medio más eficaz, conforme a las circunstancias del caso concreto, los cuales están descritos en los tres literales del numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 antes referido, estos son: 1) el inicio de la actuación administrativa para la inscripción del predio en el RTDAF; 2) la oportunidad procesal de presentar pruebas que acrediten su relación de buena fe con el predio y el término para hacerlo, y 3) las órdenes referentes al ingreso al inmueble por parte de los servidores públicos, contratistas o delegados de la UAEGRTD.

Para estos fines, la UAEGRTD realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 19 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de comunicación de la Resolución número RT 00623 de 7 de septiembre de 2023, "Por la cual se inició el estudio formal de una solicitud en el RTDAF".

Con la diligencia de comunicación en el predio "Los Cristales", se entregó el oficio número VT 00200 dentro del predio al señor Pedro Eliecer Amariles, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.251, quien manifestó ser el ocupante del inmueble objeto de registro, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Punto 1:

<b>Latitud</b>	3° 35' 4,620" N
<b>Longitud</b>	73° 48' 14.240" W

<b>Latitud</b>	3° 35' 3,540" N
<b>Longitud</b>	73° 48' 20.690" W

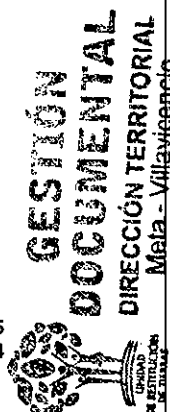
RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No 3 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Adicionalmente, se constató la situación actual del predio "Los Cristales" tal como se puede observar en el Informe de Comunicación en el Predio (ITC), aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 16 de mayo de 2024<sup>41</sup>, en donde es posible extractar lo siguiente:

- Sumado a lo anterior, en lo concerniente a la identificación de los linderos del predio objeto de la presente solicitud registral, el área catastral de la Dirección Territorial Meta llevó a cabo las siguientes actuaciones, conforme se puede advertir en el Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 14 de agosto de 2025<sup>42</sup>, en donde es posible sintetizar lo siguiente:

#### Resultados de la georreferenciación por predio

Nombre del Predio	Id Registro	Área Georreferenciada	Superficie
Los Cristales	1092705	8 ha + 3330 m <sup>2</sup>	8 ha + 3300 m <sup>2</sup>

(...)" (sic).

<sup>41</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5812736.

<sup>42</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6370396.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que a través de escritos de oposición comparecieron en calidad de terceros intervinientes **José Arnulfo Rodríguez Triana**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.793.025 y **Miriam Gabriela Parra de González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.179.840.

- **Tercero Interviniente José Arnulfo Rodríguez Triana<sup>43</sup>:**

En el escrito de oposición el interviniente presentó entre otros, los siguientes argumentos:

- ✓ Que en el año 2016 realice la compra de una tierra rural, denominado Lote 2, ubicado en la vereda El Carmen, hoy vereda Malavar del municipio de El Castillo - Meta, este trámite de compraventa se llevó a cabo inicialmente bajo la firma de una promesa de compraventa No. PD- 0008541, fechado del día 22 de enero del año 2016, donde funge como vendedor el señor José Olivo Suarez Medellín y como comprador el señor José Arnulfo Rodríguez Triana; fijándose la suma de \$72.000.000 como precio por la venta, dinero que se le canceló al señor Suárez Medellín en su totalidad.

<sup>43</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5660551.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

---

<sup>44</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5660568.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorio Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

## 5. PRUEBAS

Durante el trámite administrativo fueron recaudadas y aportadas las siguientes pruebas:

### 5.1. Pruebas aportadas por la solicitante.

✓ Documentos aportados por la señora en la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, bajo el consecutivo de ingreso DTMV1-202206680 de 2 de noviembre de 2022<sup>45</sup>:

- Copia de la Resolución No. 008 de 25 de abril de 2011 emitida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de la Alcaldía municipal de El Castillo (Meta), por la cual, se concede la aprobación de la licencia urbanística en la modalidad de subdivisión del inmueble finca Aures Floresta, predio ubicado en la vereda El Carmen, jurisdicción del municipio de El Castillo (Meta), identificado catastralmente con el No. 00-02-0002-0012-000, matrícula inmobiliaria No. 236 – 38284.
- Copia incompleta de la Resolución No. 026 de 1 de septiembre de 2011 emitida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social de la Alcaldía municipal de El Castillo (Meta), por la cual, se autoriza el desenglobe del bien inmueble finca "Aures Floresta", con matrícula inmobiliaria No. 236 -- 38284 y número predial 00020002001200.
- Copia de formularios de calificación – constancias de inscripción, concretamente para el predio objeto de registro "Los Cristales", el FMI 236 – 61388, con fecha 31 de enero de 2012.
- Copia de la primera página de la Escritura Pública No. 8.545 de 9 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría Segunda de Villavicencio (Meta).
- Copia de cédula de ciudadanía No. 3.281.753 que en vida identificaba a José Olivo Suárez Medellín.
- Copia de levantamiento topográfico al predio "Los Cristales", realizado por el profesional (incluye Cartera del levantamiento).
- Copia de autorización otorgada por

presentación de la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras y su correspondiente trámite; con presentación de firmas ante la Notaría Única del Melgar (Tolima).

○

para la presentación de la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras y su correspondiente trámite; con presentación de firmas ante la Notaría 17 del Círculo de Bogotá D.C.

○

para la presentación de la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras y su correspondiente trámite; con presentación de firmas ante la Notaría Única de Melgar (Tolima).

○

para la presentación de la solicitud ante la Unidad de Restitución de

<sup>45</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5205886.

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Tierras y su correspondiente trámite; con presentación de firmas ante la Notaría Única de Melgar (Tolima).

- 
- 
- 
- 
- Copia de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09872865, en el cual, figura inscrito el señor José Olivo Suárez Medellín, con fecha de la defunción 16 de febrero de 2020.

## 5.2. Pruebas aportadas por los terceros intervinientes.

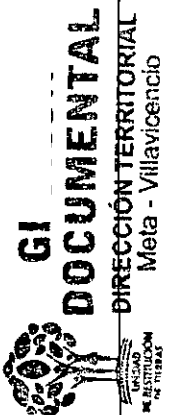
<sup>46</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5660551.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- <sup>47</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5700616.  
<sup>48</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6272468.  
<sup>49</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5660568.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 16/06/2025  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 3 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

---

<sup>50</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5697043.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

### 5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- ✓ Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente a la solicitud ID 1092705, con fecha de diligenciamiento 14 de septiembre de 2022<sup>51</sup>.
- ✓ Acta de localización predial, elaborada por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Bogotá de la UAEGRTDAF, en la fecha de 14 de septiembre de 2022<sup>52</sup>.
- ✓ Documento de Análisis de Contexto – DAC titulado "El Castillo Oriente, departamento del Meta", que corresponde al área microfocalizada 838 mediante la Resolución número RT 00126 de 20 de febrero de 2017, El Castillo Oriente, versión 31 de mayo de 2017, Bogotá<sup>53</sup>.
- ✓ Ampliación de hechos rendida por [redacted] e la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD en la fecha de 28 de octubre de 2022<sup>54</sup>.
- ✓ Consulta de folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 236 – 71959 en el Sistema de Información Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la fecha de 13 de diciembre de 2022<sup>55</sup>.
- ✓ Consulta en el Sistema de Información, Registro y Valoración (SIRAV) de la Unidad para las Víctimas, aportando el número de documento de identidad de la señora Orfanny Suárez Rocha<sup>56</sup>.
- ✓ Consulta individual VIVANTO de la Unidad para las Víctimas aportando el número de documento de identidad de [redacted] fecha de 29 de octubre de 2022<sup>57</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) e INTERPOL, Seccional MEVIL, oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303023 de 28 de noviembre de 2023, a través del cual, se informa que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura, las personas que se relacionan a continuación, no aparezcan en registros a la fecha: José Olivo Suárez Medellín, con cédula de ciudadanía 3.281.753:

<sup>51</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662 y 5129661.

<sup>52</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5129895.

<sup>53</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6402260.

<sup>54</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

<sup>55</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198325.

<sup>56</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198035 y 5500705.

<sup>57</sup> Ibidem.



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Respuesta a requerimiento de la Notaría Primera de Villavicencio, oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303147 de 5 de diciembre de 2023, a través de la cual, se allega al presente trámite administrativo las Escritura Pública No. 6071 de 28 de diciembre de 2016<sup>58</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Notaría Primera de Villavicencio, oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303148 de 5 de diciembre de 2023, a través de la cual, se allega al presente trámite administrativo las Escritura Pública No. 802 de 3 de marzo de 2017<sup>60</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Dirección Territorial Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303212 de 12 de diciembre de 2023, a través de la cual, se allega el aporte histórico del avalúo del predio para las vigencias: 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023<sup>61</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Dirección de Justicia Transicional -- Asistente de Fiscal II del Despacho 21 de la Fiscalía General de la Nación, oficio con consecutivo de ingreso DTMV1-202303296 de 14 de diciembre de 2023, a través de la cual, se allega el compilado de las génesis y los dosieres de los extintos frente Meta del Bloque Centauros de las Autodefensas y el Frente Alto Ariari del mismo Bloque Centauros<sup>62</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de El Castillo (Meta), oficio consecutivo de ingreso ORFEO 202422200012612 de 16 de enero de 2024, a través de la cual, se informó que a la fecha no existen procesos coactivos o policivos con el predio "Los Cristales"<sup>63</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, oficio consecutivo de ingreso ORFEO 202422200013792 de 17 de enero de 2024, a través de la cual, se allegó el estudio jurídico del inmueble identificado con el FMI 236 - 71959<sup>64</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, oficio consecutivo de ingreso ORFEO 202422200044932 de 30 de enero de 2024, a través de la cual, se allegó el certificado de libertad y tradición, correspondiente al FMI 236 - 71959<sup>65</sup>.
- ✓ Informe de Comunicación en el Predio (ITC), correspondiente al predio "Los Cristales" solicitud ID 1092705, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 19 de noviembre de 2023<sup>66</sup>.

<sup>58</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5651205.

<sup>59</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5661660.

<sup>60</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5661663.

<sup>61</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5670034 y 5670027.

<sup>62</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5673491.

<sup>63</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5692894.

<sup>64</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5693153.

<sup>65</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5700594.

<sup>66</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5812736.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Respuesta a requerimiento de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía municipal de El Castillo (Meta), oficio consecutivo de ingreso ORFEO 202422200789042 de 4 de octubre de 2024, a través de la cual, se allegó el certificado de uso de suelo para el predio con cédula catastral No. 502510002000000020187000000000<sup>67</sup>.
- ✓
- ✓
- ✓ Consultas institucionales realizadas por un colaborador del área social de la Dirección Territorial Meta, de fecha 13 de agosto de 2025, aportando el número
- ✓ Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (ITG), correspondiente al predio "Los Cristales" solicitud ID 1092705, elaborado y aprobado por el área catastral de esta Dirección Territorial en la fecha de 14 de agosto de 2025<sup>71</sup>.
- ✓ Identificación y caracterización de terceros, formulario diligenciado por un
- ✓ Aviso de comunicación a herederos determinados e indeterminados del titular fallecido, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.281.753, oficio NT 00573, fecha de fijación 10 de septiembre de 2025<sup>73</sup>.
- ✓ Consultas institucionales realizadas por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, de fecha 9 de septiembre de 2025, las cuales hacen parte integral del ITP aprobado el 11 de septiembre de 2025<sup>74</sup>.
- ✓ Informe Técnico Predial (ITP) correspondiente al predio "Los Cristales" solicitud ID 1092705, elaborado por un colaborador del área catastral de la Dirección Territorial Meta, siendo aprobado el día 11 de septiembre de 2025<sup>75</sup>.
- ✓ Identificación y caracterización de terceros formulario diligenciado por un

<sup>67</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5996187.

<sup>68</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6166674.

<sup>69</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6141457.

<sup>70</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6389294.

<sup>71</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6370396.

<sup>72</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6373942.

<sup>73</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6411807.

<sup>74</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6410849.

<sup>75</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6420791.

<sup>76</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6415466.



RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle: 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Identificación de núcleos familiares, correspondiente a la solicitud ID 1092705, siendo aprobado el día 17 de septiembre de 2025<sup>77</sup>.
- ✓ Respuesta a requerimiento de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal (DIJIN) e INTERPOL, Seccional MEVIL, oficio con consecutivo de ingreso ORFEO 202522200988822 de 24 de octubre de 2025, a través del cual, se informa que consultada la información sistematizada de antecedentes penales, así como órdenes de captura, las personas que se relacionan a
- ✓ Respuesta a requerimiento del Grupo de Gestión y Servicio al Ciudadano de la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Cali, oficio con consecutivo de ingreso ORFEO 202522200988792 de 24 de octubre de 2025, informa que conforme a lo establecido en el artículo 3 parágrafo primero de la Resolución No.
- ✓ Respuesta a requerimiento del Banco Caja Social, oficio con consecutivo de ingreso ORFEO 202622200114942 de 20 de febrero de 2026, a través del cual, se informa que consultadas las bases de datos al interior de la entidad, se

## 6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATARIO

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Meta mediante aviso OT 00020<sup>81</sup> fijado en sus instalaciones el día 23 de febrero de 2026 y desfijado el 23 de febrero de 2026, le informó a las legitimadas del reclamante que antes de resolver de fondo sus solicitudes contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 41 No 31 – 23,

<sup>77</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6422884.

<sup>78</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6483777.

<sup>79</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6483768.

<sup>80</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6621617.

<sup>81</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6623817.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

sector centro de la ciudad de Villavicencio (Meta), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior, sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la solicitante Orfanny Suárez Rocha se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

## 7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ibidem*.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 estableció que la inscripción en el RTDAF deberá incluir como mínimo la siguiente información: "1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva. 2. La identificación de la víctima o víctimas de despojo. 3. La relación jurídica de las víctimas con el predio. 4. El período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio. 5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas."

Con base en lo anterior, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD, procede a verificar los requisitos para la inscripción en el RTDAF de la solicitud bajo estudio, como se expondrá a continuación:

### 7.1. NATURALEZA JURÍDICA DEL PREDIO Y RELACIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE CON ESTE.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, indica expresamente que podrán ser titulares del derecho a la restitución de tierras aquellas víctimas que acrediten tener alguna de las siguientes calidades jurídicas en relación con los bienes inmuebles solicitados en inclusión en el RTDAF:

- Propietarias del predio despojado o abandonado forzosamente,
- Poseedoras de predio despojado o abandonado forzosamente,
- o Explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

Para determinar tal calidad jurídica del solicitante, es preciso adentrarnos en los siguientes conceptos:

#### \*Naturaleza jurídica del predio:

Conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

1. Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal,
2. Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

RT-RG-MO-05  
V.4

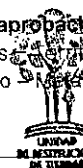
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta

Calle: 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - 01000

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas *"Erzosamente"*"

Por propiedad privada se entiende la titularidad del derecho real de dominio sobre una cosa. El artículo 669 del Código Civil se refiere a este como "...el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)"

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, y de manera similar a la forma en que lo disponía el artículo 3 de la Ley 200 de 1936, la propiedad privada se puede acreditar por dos vías: a través de un título originario expedido por el Estado, o a través de títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley, por un lapso superior al término establecido para la prescripción extraordinaria.

Sobre la primera forma de acreditación, es decir, a través de un título originario emitido por la autoridad competente, se trata del caso en el que el Estado, a través de la autoridad que determine para el efecto<sup>82</sup>, otorga a un particular la titularidad sobre un área de terreno, respecto del cual ha verificado previamente la explotación económica con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

El acto administrativo que se profiera por la autoridad competente<sup>83</sup>, debe ser inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se ubica el inmueble, para efectos de consolidar el dominio en cabeza del beneficiario de la adjudicación, como lo establece el Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en el literal a del artículo 2<sup>84</sup>. El artículo 756<sup>85</sup> del Código Civil Colombiano al mencionar que la tradición de bienes inmuebles se concreta con la inscripción en el registro inmobiliario y el artículo 2.14.10.5.14 del Decreto 1071 de 2015, cuando establece el deber de registrar las resoluciones de adjudicación de baldíos<sup>86</sup>.

En el evento en que una resolución de adjudicación no se haya registrado, tal condición impide que frente a la persona beneficiaria de la adjudicación se pueda predicar la calidad de propietaria, en la medida en que no figura como tal en el folio de matrícula inmobiliaria.

Sobre la segunda forma de acreditación de propiedad privada, es decir, a través de una cadena de tradición del derecho real de dominio que se extienda por un lapso superior al término requerido para la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria, es importante señalar que las modalidades de acreditación operan de la misma manera en la Ley 200 de 1936 y en la Ley 160 de 1994, es decir, haciendo el conteo del tiempo requerido para la prescripción extraordinaria desde la fecha de expedición de cada una de las normas según la que resulte aplicable.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si la acreditación de propiedad privada se efectúa respecto de una formalización anterior o posterior a la expedición de la Ley 791 de 2002, el tiempo de prescripción para evaluar la acreditación variará, toda vez que, antes de la mencionada ley, el lapso requerido para la prescripción extraordinaria era de 20 años; tras la expedición de la referida norma, el término se redujo a 10 años.

Así, la segunda forma contemplada por los artículos 3 de la Ley 200 de 1936 y 48 de la Ley 160 de 1994, para acreditar el dominio privado es a través de los títulos debidamente

<sup>82</sup> Incora, Incoder o en la actualidad la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>83</sup> Ibidem.

<sup>84</sup> "Artículo 2. Objetivos. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes: a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil (...)"

<sup>85</sup> "Artículo 756. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (...)"

<sup>86</sup> "Artículo 2.14.10.5.14. Resolución de Adjudicación. (...) Surtida en legal forma la notificación y debidamente ejecutoriada la resolución, se procederá a su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo competente. El Registrador devolverá al Incoder el original y una copia de la resolución, con la correspondiente anotación de su registro."

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

inscritos, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término necesario para la prescripción extraordinaria y que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley, para lo cual deberá tenerse en cuenta cuál de las dos es aplicable.

Dentro de la actuación administrativa que desarrolla la UAEGRTD, esta forma de acreditación de la propiedad privada requiere un análisis de los actos jurídicos que se describen en las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria, para el cual, dicho documento (representado en el certificado de tradición y libertad) constituye la herramienta fundamental, dado que allí se consignan todos los actos jurídicos que inciden de algún modo en los derechos predicables sobre un inmueble, cada transferencia del derecho real de dominio, cada gravamen, cada limitación, etc., de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Entonces, para la determinación de la naturaleza jurídica de un predio es importante tener en cuenta que no por la mera asignación de un número de matrícula inmobiliaria, se trata de un bien de propiedad privada. Por tal razón, en el folio de matrícula inmobiliaria o en el certificado de tradición y libertad es preciso identificar el derecho real de dominio y, si es posible, su origen y las formas en que ha sido transferido. Esa información permite acudir a los títulos registrados para verificar en ellos las condiciones del predio, transferencia, titulares y a partir de ello, su naturaleza jurídica.

Así, bajo esta modalidad, la propiedad privada no se acredita con cualquier título inscrito, sino con aquellos en los que consten tradiciones de dominio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 745<sup>87</sup> del Código Civil Colombiano; para tales efectos es preciso entender que un título que traslada el dominio es aquel que cuenta con las condiciones para la efectiva transferencia del derecho, es decir, que ha sido otorgado por quien ostenta el derecho, con las formalidades y requisitos que establece la normativa aplicable y que consolida la transferencia a través del registro como figura mediante la cual opera el modo de adquirir el dominio (tradicción).

Si hay antecedentes de falsas tradiciones, respecto de tales anotaciones no pueden predicarse títulos traslativos del dominio y, en consecuencia, registros de esta naturaleza no acreditan la consolidación del dominio privado, a partir de la fórmula transaccional que propone la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994.

En términos generales, si se acredita la propiedad privada en cualquiera de las formas descritas, la persona solicitante podrá ostentar la relación de propiedad o posesión, según tenga o no la titularidad del dominio del predio.

Sobre el particular, mediante respuesta a requerimiento de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, oficio consecutivo de ingreso OFI-FEO 202422200013792 de 17 de enero de 2024, se allegó el estudio jurídico del predio objeto de registro<sup>88</sup>, con el cual, se verificó la naturaleza jurídica actual de la heredad:

1. El predio "Los Cristales" con un área de 8 ha + 3.300 m<sup>2</sup>, se identificaba con el FMI 238 – 61388, el cual, se aperturó el 31 de enero de 2012, con ocasión de la Escritura Pública No. 8545 de 9 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Villavicencio, por la cual se hace una *división material* del terreno de mayor extensión a favor del señor José Olivo Suárez Medellín.

<sup>87</sup> "ARTICULO 745. Título Traslaticio De Dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges."

<sup>88</sup> Expediente ID: 092705, ID DOC 5693153.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2. A su vez, el FMI 236 – 61388 deviene del FMI matriz 236 – 38284 en estado cerrado y de acuerdo a la información contenida en el folio, el predio se origina con ocasión a la Escritura Pública No. 617 de 16 de octubre de 1961 de la Notaría Primera de Sevilla, donde se encuentra inscrita una compraventa de Eduardo Buitrago Henao a favor de Clodomiro Mancipe Castro, registrada el 9 de diciembre de 1961, de lo que resulta evidente una transacción de título de naturaleza privada a partir del año 1961.
3. Del FMI 236 – 61388 se segregaron los FMI 236 – 71959 y 236 – 71960 que a la fecha contienen el área de terreno objeto de registro.

Por lo anterior, es correcto afirmar que el predio denominado "Los Cristales", ubicado en el departamento de Meta, en el municipio de El Castillo, inspección de Medellín del Ariari, vereda Malabares, tiene una naturaleza privada, toda vez que su origen, se remonta a una de las formas de adquirir el dominio precitadas y regadas por la Ley civil colombiana, inscrita en fecha anterior al término de prescripción vigente para el momento de la expedición consagrado en el artículo 48 de la Ley 160/94.

Con base en lo anterior, en el presente caso, se pudo establecer que el predio es de naturaleza privada como se ha desarrollado anteriormente.

**\*Calidad jurídica de la solicitante con el predio:**

Ahora bien, para establecer la calidad jurídica de la señora Orfanny Suárez Rocha, frente a la finca "Los Cristales", se hace necesario determinar en primer lugar, la calidad jurídica del señor José Olivo Suárez Medellín, respecto al mismo.

De manera que al revisar la cadena traditicia del inmueble objeto de registro, concretamente el FMI No. 236 – 38284, se observó que, a partir de la Escritura Pública No. 3 722 de 9 de diciembre de 2009 de la Notaría Única de Acacias, se les adjudicó en

Posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 8545 de 9 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Villavicencio, se realizó la *división material* del inmueble de mayor extensión a favor del señor José Olivo Suárez Medellín, de donde se originó el predio "Los Cristales" identificado con el FMI 236 – 61388, con cabida de 8 ha + 000 m<sup>2</sup>.

De lo que se concluye la calidad de propietario en cabeza del señor José Olivo Suárez Medellín, conforme se citó en líneas anteriores.

De cara a lo anterior, se procederá a analizar la normatividad en materia civil en Colombia, frente al dominio que también se llama propiedad, definido en el Código Civil Colombiano, en su artículo 669, que dice: *"es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"* (Cursiva fuera de texto original).

Que el artículo 740 del Código Civil Colombiano, frente a la tradición de los bienes como modo de adquirir el dominio de las cosas, lo siguiente:

*"La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales"* (Cursiva fuera de texto original)

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Complementa el artículo 756 del mismo código, en el sentido de que además de la entrega que el dueño, tratándose de bienes inmuebles exige la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así:

*"Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos."* (Cursiva fuera de texto original)

De manera que, de conformidad con las pruebas aportadas al trámite administrativo se reitera que el señor José Olivo Suárez Medellín, ostenta la calidad jurídica de propietario del bien inmueble objeto de registro, cuya *adjudicación en sucesión* por la cual adquirió el predio fue inscrita en el respectivo FMI el día 9 de diciembre de 2009 y además, la *división material* por la cual nació el predio "Los Cristales", fue inscrita también en el FMI el día 25 de enero de 2012, de esta manera su derecho real de dominio se hizo oponible a terceros.

Ahora, dado que el señor José Olivo Suárez Medellín falleció por causas naturales en la ciudad de Bogotá D.C.<sup>89</sup>, es procedente dar aplicación a los supuestos de hecho previstos en el inciso 2 y 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, cuyo tenor literal dispone:

*"Serán titulares de la acción regulada en esta Ley.*

*(...)*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)"*

Esto en tanto que, hasta la fecha, no se realizó por parte de la familia en lo que respecta a este bien inmueble, el proceso sucesoral correspondiente.

En ese orden de ideas, se tiene que el referido inmueble forma parte de la masa herencial del señor Suárez Medellín, por lo que están llamados a sucederle sus herederos, siendo conocidos por esta Unidad sus cuatro (4) hijos, de quienes se allegó al presente trámite administrativo, copias simples de los registros civiles de nacimiento, como pruebas del parentesco que existió con el señor José Olivo, tal y como se relacionan a continuación:

Al respecto, en lo concerniente al derecho de dominio que el fallecido José Olivo Suárez Rocha ostentaba sobre el bien inmueble reclamado, sus hijos, mantienen una relación jurídica de mera posesión de la herencia (artículo 757 C. Civil), posesión que ostentan hasta la fecha, en tanto, como se ha advertido, la familia no adelantó el correspondiente proceso de sucesión en lo que respecta al bien inmueble objeto de este análisis - tal y como se expuso en líneas precedentes-, encaminado a la liquidación y adjudicación de

<sup>89</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5205886.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Erzosamente"*

la masa herencial a favor de los herederos del finado Suárez Rocha, en las proporciones que en derecho les correspondan.

Con todo, se hace necesario puntualizar que el trámite de liquidación sucesoral, se escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, toda vez que, este ha sido instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr fines específicos, teniéndose que agotar la sucesión por vía jurisdiccional, en cumplimiento con los presupuestos procesales definidos para ello (requisitos y términos expresamente indicados en el Código de Procedimiento Civil, arts. 586 y ss.), en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero determinado o indeterminado que no haya hecho parte del proceso restitución; situación así expuesta por la Sala Octava de Revisión de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-364 del 1 Junio de 2017.

Aun así, se tiene que el derecho real de dominio sobre la finca "Los Cristales" estuvo en cabeza del señor José Olivo Suárez Rocha a partir del 25 de enero de 2012, fecha en la cual, se registró en el FMI 236 – 61388 la Escritura Pública No. 3545 de 9 de diciembre de 2011 de la Notaría Segunda de Villavicencio; no obstante, de a lectura de los FMI 236 – 71959 y 236 – 71960, que identifican actualmente el predio objeto de

Así las cosas, téngase en cuenta que si bien hubo una transferencia del inmueble objeto de registro por parte del señor José Olivo Suárez Medellín en el año 2016, lo cierto es que, éste figuró como propietario del inmueble reclamado; de manera que, se encuentra plenamente demostrada la propiedad en cabeza del padre fallecido de la solicitante Orfanny Suárez Rocha.

De cara a lo anterior, dada la relación jurídica del señor José Olivo Suárez Medellín con el inmueble reclamado - conforme se iteró en precedencia-, se procederá a inscribir en el RTDAF a sus cuatro (4) hijos - herederos determinados-, en lo que respecta al derecho que le asistía sobre el bien a su fallecido padre, en calidad de legitimados.

Con todo, se resalta que corresponderá al Juzgado de Restitución de Tierras establecer si procede la restitución del predio reclamado a favor del señor José Olivo Suárez Rocha (fallecido) y sus herederos, así como determinar en el fallo respectivo, el trámite para la liquidación de la sucesión, e igualmente la subsiguiente adjudicación común y proindiviso a los legitimados del derecho de dominio sobre el inmueble.

## **7.2 CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.**

En términos de la Corte Constitucional *"(...) los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado.(...)"*<sup>90</sup>

<sup>90</sup> Corte Constitucional Sentencia C – 715 de 2012. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Asimismo, frente al concepto de víctima desplazamiento forzado: *“(…) la jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”<sup>91</sup>*

En línea con lo anterior, debe tenerse en cuenta que el despojo se entiende como el acto antijurídico por medio del cual *“(…) aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (…)”*.

En consecuencia, para acreditar la condición fáctica de víctima de despojo se deberá identificar los tres elementos normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, el primero, la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario; el segundo, la privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación del predio, según el caso, y el tercero, la fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

➤ **La situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.**

Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede concluir que en la zona donde se encuentra ubicado el predio “Los Cristales” precedieron hechos de violencia con ocasión al conflicto armado que fueron determinantes para la configuración de la presunta situación de despojo ocurrida en el año 2016.

Al respecto, en el citado DAC se concluye<sup>92</sup>:

*“La particularidad de la colonización y poblamiento de El Castillo, territorios en donde los recién llegados no solamente constituyeron la región agrícola que ha sido en su historia, sino además la particularidad de su identidad, que bien debe reconocerse, como una de las regiones con mayor organización campesina, en las que prevalecieron los valores democráticos y las actividades políticas*

<sup>91</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-239 de 2013. M.P.: María Victoria Calle Correa.

<sup>92</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6402260.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorio de Gestión Documental  
Calle 41 No. 3 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia  
[www.ur.gov.co](http://www.ur.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

organizadas, primero por los sectores liberales, después por los comunistas y también los de la Unión Patriótica.

*Es casi imposible entender esta región y la conformación histórica del municipio, sino se logra comprender que, el proceso de colonización en estas subregiones se caracterizó especialmente por su carácter político y social. "Carácter político porque está muy ligado a la construcción de espacios partidistas y al nacimiento del Estado local; pero en especial porque en lo social, los campesinos que poblaron las zonas más alejadas e inhóspitas tenían, de alguna forma, la intención de preservar su identidad y su forma de vida"<sup>93</sup>.*

*Se debe recalcar que, la lucha vital por el espacio que se dio desde sus inicios en El Castillo, en principio se concibió como un punto de encuentro de culturas diversas. Situación que fue cambiando desde la década de los ochenta, en los noventa y dos mil, con la llegada de los paramilitares, la diversidad comenzó a verse como problema y comenzó a reinar la estigmatización de sus pobladores, de las corrientes políticas y de los movimientos, que fueron apoyados por los campesinos, ejemplo de ello, fue la eliminación a sangre y fuego de los representantes, concejales y autoridades locales que representaron a la UP.*

*Es de resaltar (como se describe en este documento), que los actores armados que actuaron en esta región, como las Farc y los paramilitares, tuvieron una responsabilidad directa con los abandonos de tierras que les tocó realizar a los campesinos, fundamentalmente para preservar sus vidas, su integridad, la de sus familias y la de la comunidad. Dichos abandonos se dieron porque:*

- *El control de la vida cotidiana que ejercieron los actores armados sobre la población civil. El objetivo tenía que ver con el control estratégico de los territorios en los que operaban, para lograrlo impusieron normas y códigos de vida que restringían las libertades de expresión, movilidad y comportamiento.*
- *El sometimiento y la coacción de los jóvenes de parte de Las Farc y después de los paramilitares, el reclutamiento forzoso, la imposición de parámetros de guerra que afectaron no solamente a este sector de la sociedad, sino en general resquebrajaron el tejido social de casi todos los hablantes del municipio. Además de estas situaciones y como lo observa Alejandro (2009) cuando plantea que "el despojo masivo que ocurrió en algunas regiones importantes del país revela una ruptura profunda del régimen de propiedad territorial, cuya debilidad estructural es la precariedad de los títulos de propiedad de la población campesina y el monopolio de las mejores tierras"<sup>94</sup>.*

*Mención especial merecen las Fuerzas Militares y de Policía, que, desde el mismo inicio de sus actividades en la región, fueron implementando la perspectiva del enemigo interior, fomentaron procesos de reconquista territorial y formaron parte de las "reconquistas" y de la implementación de modelos de producción ajenos a las actividades agrícolas. Muchas veces se los identificó con los paramilitares y otras tantas se les acusó de permitir que los perpetradores de las masacres actuaran a sus anchas, bajo la indiferencia de algunos de sus mandos.*

*Los periodos de mayor violencia estuvieron conectados con el abandono y el despojo, entre 1985 y 2011, fueron también las trayectorias de los grupos*

<sup>93</sup> De esta manera lo expresa: Gutiérrez, Omar (2005). Desarrollo rural alternativo y economía política de la coca en el Meta, 1982 y 2004. PNUD y ASDI, p. 96.

<sup>94</sup> Reyes Alejandro, "Guerreros y Campesinos – El despojo de la tierra en Colombia", Grupo Editorial Norma, Bogotá D.C. 2009, página 113.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*armados y de la Fuerza Pública, las que pusieron a los campesinos al centro del conflicto. El corredor estratégico de la subregión del Ariarí lo fue, porque el territorio era valioso para todo tipo de actividades, principalmente por la ausencia de un Estado Social y de derecho.*

*En términos de desarrollo humano, se puede afirmar que la región en general y el municipio en particular, retrocedieron de la peor manera, el vaciamiento sufrido por sus habitantes, el desmonte de los avances en la estructura agraria y la violencia, le ponen grandes retos a este gobierno y a los que vienen para reconstruir democráticamente el territorio" (sic).*

Así, dentro de ese contexto de violencia señalado en el informe elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, la solicitante junto a su núcleo familiar sufrió los embates de la violencia, siendo desplazados del municipio de El Castillo (Meta) en el año 2005 por cuenta del accionar de los grupos paramilitares que hacían presencia en la región; al respecto, se consultó en la plataforma VIVANTO<sup>95</sup> de la Unidad para las

De cara a lo anterior, advierte esta Dirección Territorial que el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) así como los miembros de su entonces núcleo familiar, sufrieron los rigores del conflicto armado interno, toda vez que fueron objeto de las acciones bélicas y sistemáticas dirigidas contra la población civil por parte de las estructuras armadas que detentaban el control o hacían presencia en el municipio de El Castillo (Meta).

En su relato, la solicitante afirmó que en el año 2010 su padre el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) regresó al municipio de El Castillo (Meta), al encontrarse en una difícil situación en la ciudad de Bogotá D.C. como consecuencia del desplazamiento forzado del que fue víctima; estando en el municipio comenzó a detentar la finca "Los Cristales" en calidad de propietario, dado que en el año 2009 fue adjudicada en sucesión

<sup>95</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198035 y 5500705.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2026

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta

Calle 41 No. 3 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio

[www.urf.gov.co](http://www.urf.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzadamente"

y en el año 2011 se realizó la *división material* del inmueble, correspondiéndole la titularidad sobre el pretendido predio.

Si bien en las declaraciones que la señora UAEGRTD, no hace mención a hechos de violencia que pudieron acaecer en los seis (6) años en que su padre fungió como propietario del inmueble y su condición al retornar al municipio, es claro para esta Dirección Territorial que el finado Suárez Medellín se encontraba en una situación de vulnerabilidad, dado que fue el único miembro de su núcleo familiar que regresó al El Castillo (Meta) siendo un adulto mayor para esa fecha, con la edad de 63 años, víctima de desplazamiento forzado.

En consecuencia, la región donde se ubica espacialmente el predio "Los Cristales", se caracterizó por haber sido permeada constantemente por la situación de violencia asociada a graves violaciones a derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

➤ **La privación arbitraria de la propiedad, posesión u ocupación de predio.**

A su vez, en diligencia de ampliación de hechos la solicitante reitera su dicho y es enfática a señalar que su padre, el señor José Olivo Suárez Medellín transfirió la propiedad de la finca "Los Cristales" bajo coacción<sup>97</sup>:

<sup>96</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662 y 5129661.

<sup>97</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5198026.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De las anteriores declaraciones es claro que ni la solicitante, como ningún otro integrante de su núcleo familiar fueron testigos directos de las circunstancias en que el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) transfirió el derecho de dominio que sobre la finca "Los Cristales" detentó; vale la pena mencionar que la solicitud elevada por la

Así las cosas, legados a este punto, resulta imperativo señalar que pese a que no existe prueba distinta a la versión de la solicitante que indique que los presuntos hechos victimizantes sufridos en contra de su padre José Olivo Suárez Medellín, fueron perpetrados por "paramilitares", es necesario indicar que el dicho de la víctima goza de presunción de veracidad otorgada por la Ley 1448 de 2011; por lo tanto, será el Estado o los intervinientes interesados quienes deben desvirtuar dicha presunción.

predios "Lote 1" y "Lote 2" y, por otra parte, advertir que el negocio jurídico de compraventa no estuvo precedido de coacción o amenazas que pudieran ver menoscabada la voluntad del señor José Olivo Suárez Medellín para llevar a cabo la venta de su predio.

En ese sentido, resulta relevante destacar que los intervinientes insisten en la ausencia de hechos de violencia producto del actuar indiscriminado de actores armados en la región, señalando que para el año en que se llevó a cabo la venta del inmueble – año 2016- no existía presencia de grupos armados en el municipio de El Castillo (Meta), respaldando esta postura, fue aportada "Certificación emitida por el Personero Municipal de El Castillo (Meta), de fecha 28 de noviembre de 2023, en el cual, se informa que para

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada  Fecha de aprobación: 16/06/2025  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

la vigencia 2016, no se presentaron hechos violentos que hubieran originado

denuncia alguna ante la Personería Municipal u otra entidad.

Ahora, es necesario advertir que de las labores desplegadas por esta Dirección Territorial en el actual trámite administrativo, no fue posible recabar pruebas que ampliaran la versión ofrecida por la solicitante, como tampoco recaudar información que contradijeran sus declaraciones, diferentes a las versiones brindadas por los intervinientes.

En ese orden de ideas y dado que no se desvirtuaron las afirmaciones realizadas por la

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1446 de 2011 establece que el Estado deberá presumir la buena fe de las víctimas. En consecuencia, se podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio aceptado, y bastará con probar de manera sumaria los hechos. Esto se complementa con lo consagrado en el artículo 78 ibidem sobre la inversión de la carga de la prueba, contemplado de manera especial para los procesos de restitución de tierras, principio según el cual se trasladará la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución.

Además, según el artículo 27 de la misma Ley, el intérprete debe escoger la regulación o su marco interpretativo más favorable a la dignidad y la libertad de la persona humana, así como a los derechos humanos de las víctimas. También se prevé que, para aquellos casos de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, es deber del operador jurídico preferir aquella que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas.

Sin embargo, lo anterior no implica la renuncia a un estándar de prueba suficiente en las decisiones administrativas o judiciales del proceso de restitución, sino que ofrece unas herramientas tendientes a que las decisiones sean operativas de cara al fenómeno que se busca revertir y a la garantía de los derechos de las víctimas.

Es menester adicionar que la aplicación de estos principios "Buena Fe" y "Favorabilidad" se confiere en atención a las condiciones de vulnerabilidad del señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) para la época en que retornó al municipio de El Castillo (Meta) – año 2010- y la posterior venta del predio "Los Cristales" – año 2016-, como se iteró en líneas precedentes.

Sumado a ello, resulta relevante señalar que dadas las condiciones de debilidad en la que se encuentran las víctimas, el proceso de restitución de tierras se caracteriza por tener reglas probatorias especiales, entre las que se encuentran la presunción de buena fe, al respecto en múltiples sentencias emitidas por la H. Corte Constitucional, puntualmente en la sentencia T-327 de 2001, advirtió que existen hechos de los cuales es difícil aportar una prueba distinta del testimonio de quien los presenció porque fue el único testigo, y tampoco consta en ningún documento su ocurrencia.

Bajo esa secuencia, la Corte Constitucional precisa que la población desplazada tiene derecho a un trato digno y humanitario, lo que implica que las y los funcionarios públicos entiendan su vulnerabilidad y estado de indefensión, además de considerar los siguientes factores:

<sup>98</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5660551.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración"<sup>99</sup>.

Con base en lo anterior, está claro que el señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) fungió como sujeto pasivo del negocio jurídico a través del cual transfirió su derecho de propiedad, dada su condición de víctima en el marco del conflicto armado y en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, de las declaraciones rendidas por la solicitante y contrastadas con el desarrollo del conflicto armado y las dinámicas sociales, económicas y políticas en el municipio de El Castillo (Meta), se evidencia que la privación arbitraria de la propiedad acaeció por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad del señor José Olivo Suárez Medellín.

Con base en la anterior información, se vislumbra que el señor José Olivo Suárez Medellín fue presuntamente despojado de la finca "Los Cristales".

- **La fuente de dicha privación, es decir, mediante un hecho, negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**

De lo expuesto en líneas precedentes, sobre el predio objeto de análisis se puede advertir que la fuente de privación del derecho del señor José Olivo Suárez Medellín (fallecido) se configuró mediante un negocio jurídico de compraventa a través de la Escritura Pública No. 6071 de 28 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera de Villavicencio, con la cual, se realizaron los siguientes actos jurídicos:

- i. Subdivisión del predio "Los Cristales" en dos (2) lotes de terreno – "Lote uno" (4 ha + 3.300 m<sup>2</sup>) identificado con el FMI 236 - 71959 y "Lote dos" (4 ha) identificado con el FMI 236 - 71960 de conformidad con la licencia de subdivisión rural contenida en la Resolución 50-231-0-2016-032 de 3 de noviembre de 2016 expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Castillo (Meta).

<sup>99</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 327/01 de 26 de marzo de 2001 sobre la aplicación de la interpretación más favorable. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>100</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 5661660.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle: 41 No. 3 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio, Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, con la labor desplegada en el trámite administrativo se solicitó a la Policía Nacional – SIJIN – MEVIL, para que, informara si existían reportes de antecedentes penales o anotaciones judiciales respecto a las personas naturales relacionadas en la cadena traditicia del predio objeto de registro; obteniéndose como resultado lo siguiente:

En cuanto a las manifestaciones bajo la gravedad de juramento efectuadas por la señora en las que refirió que su padre fue obligado a transferir la propiedad de la finca "Los Cristales" a favor de terceras personas, se tiene que las mismas, gozan de la presunción de veracidad y buena fe, y que de acuerdo con las pruebas aportadas al expediente, no fueron desvirtuadas dentro del presente trámite administrativo, por lo cual se procederá a inscribir el predio en el RTDAF con el fin de que dicha situación sea objeto de debate en sede judicial.

En torno a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que: "(...) a pesar de que el despojo puede ser el resultante final de una serie de dinámicas socio políticas y del ejercicio de la violencia, no es el fin último en sí mismo. Como tal el despojo puede ser el punto intermedio en un largo proceso de transformación social, política, cultural, económica y ambiental de un lugar, una región, o del país en general. Desde esta perspectiva, el despojo se constituye en un medio a través del cual se procuran objetivos diversos ligados a los intereses de quien ordena las relaciones de poder y violencia en una región, buscando su favorecimiento particular."<sup>102</sup>

Así las cosas, es viable sostener y por demás concluir que, el despojo del predio objeto de la presente solicitud se encuentra enmarcado en el conflicto armado acaecido más concretamente en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, con lo cual se encuentra satisfecho el tercer y último requisito normativo del ilícito de despojo.

#### 7.4. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL DESPOJO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los hechos que ocasionaron el abandono o despojo del predio deben haberse configurado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada ley<sup>103</sup>.

<sup>101</sup> Expediente ID 1092705, ID DOC 6483777.

<sup>102</sup> El Despojo de Tierras. Aproximación conceptual. Área de Memoria Histórica. Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Línea investigativa Tierras y Conflicto. Bogotá, julio 2009. Pp. 31 y ss.

<sup>103</sup> El artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 2 de Ley 2078 de 2021, establece el término de vigencia de esta norma hasta el 10 de junio de 2031.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Ahora bien, como consta en: i. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, correspondiente al consecutivo interno ID 1092705 de fecha 14 de septiembre de 2022 ante la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD (Expediente ID 1092705, ID DOC 5129662); y ii. Ampliación de hechos

Entonces es posible concluir en el presente caso que, de acuerdo con lo probado en el trámite, amparados bajo los principios de *Buena Fe* y *Favorabilidad*, se evidenció que los últimos hechos que ocasionaron el presunto despojo del predio que se solicita sea inscrito en el RTDAF, tuvieron lugar en el año **2016**, esto es, posteriores al 1° de enero de 1991, encontrándose dentro del término previsto por la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo con el análisis expuesto en precedencia, se encuentran acreditados los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la inscripción en el RTDAF.

## 8. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO.

El inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 29 de la Ley 2421 de 2024, establece que en el RTDAF, además de inscribir a las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio, los terceros ocupantes o propietarios de los predios presuntamente despojados y abandonados forzosamente, y determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación u otras metodologías de identificación predial complementarias.

En similar sentido, el numeral 1° del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, indicó que la "identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva", es un contenido mínimo de la inscripción en el RTDAF.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, al establecer el contenido de la demanda o solicitud de restitución de tierras, indicó en el literal a): "La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral".

### 8.1. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO "LOS CRISTALES" OBJETO DE LA SOLICITUD

Con base en el marco normativo expuesto, la Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD adelantó las gestiones que se describen a continuación para la identificación del predio objeto de la solicitud:

- i. El día 19 de noviembre de 2023, se adelantó la diligencia de comunicación en el predio.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 3. – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas "Cruzosamente"

- ii. El proceso de georreferenciación para el predio con solicitud ID 1092705, se llevó a cabo el día 23 de abril de 2025, conforme ya fue expuesto en el acápite No. 4 del presente acto administrativo.

A partir de las gestiones adelantadas descritas en precedencia, se obtuvieron los siguientes resultados para la identificación del predio objeto de estudio:

UBICACIÓN EN LA DIVISIÓN POLÍTICO-ADMINISTRATIVA DE COLOMBIA Y TIPOLOGÍA							
ID (Solicitud) <sup>105</sup>	1092705		ID Acumulados (sobre el mismo predio)			N/A	
Departamento	Meta		COD Dpto.	50	Municipio	El Castillo	251
Tipo de predio	Corregimiento / Comuna / Localidad		N/A				
Rural	Inspección Política / Vereda / Barrio		Inspección: Medellín del Ariari / Vereda: Malabares				
Régimen PH	Nombre del predio / Dirección		Los Cristales				
No Aplica							
ÁREA GEORREFERENCIADA POR LA URT Y DETERMINADA PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS							
Área producto de la georreferenciación realizada por la URT			HECTÁREAS			3330	

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CATASTRAL <sup>107</sup>							
Predio solicitado (TOTAL o PARCIAL)							
La solicitud abarca totalmente dos predios identificados en el censo catastral del municipio de El Castillo con el número predial 50-251-00-02-00-00-0002-0200-0-00-00-0000 y el 50-251-00-02-00-00-0002-0201-0-00-00-0000.							
gestor Catastral	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - (IGAC)						
DEL ANÁLISIS EN LA BASE CATASTRAL ACTUAL							
LOTE	Referencia Predial		Nombres y Apellidos Titular actual			Área Catastral	2011
A	PREDIAL	502510002000000020200000000000	ROGER ARMANDO GONZALEZ PARRA			4	3300,0
	NUPRE	-				4	3238,6
B	PREDIAL	502510002000000020201000000000	JOSÉ ARNULFO RODRÍGUEZ TRIANA			4	0000,0
	NUPRE	-				3	9943,3

ANÁLISIS DE LA INFORMACION REGISTRAL							
La solicitud está referida a varios predios identificados en el Registro de Instrumentos Públicos con las matrículas inmobiliarias No. 236-71959 y 236-71960, correspondientes al círculo registral del municipio de San Martín. Los inmuebles están ubicados en el departamento del Meta, municipio de El Castillo, y se encuentran en estado activo, tal y como consta en la consulta SNR del 09/09/2025							
ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA							
LOTE	MATRÍCULA No.	ANO	TIP	LOG	FECHA DEL ACTO REGISTRAL	TITULARES ACTUALES EN REGISTRO	

<sup>104</sup> Esta información corresponde con el punto 2.2 del Informe Técnico Predial (ITP) elaborado y actualizado por la UEAGRTD con fecha del 11 de septiembre de 2025, que reposa en el expediente de la solicitud 1092705.

<sup>105</sup> Ibidem. Punto 2.1 del ITP.

<sup>106</sup> Ibidem. Punto 8.2.1 del ITP.

<sup>107</sup> Ibidem. Punto 3, particularmente las secciones 3.1 y 3.2 del ITP.

<sup>108</sup> Ibidem. Punto 4.2. del ITP.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

		DÍA MES AÑO							
A	236 - 71959	3	125	13	3	2017	PARRA DE GONZÁLEZ MIRIAM GABRIELA	4 ha + 3300 m²	
B	236 - 71960	2	125	25	1	2017	RODRIGUEZ TRIANA JOSÉ ARNULFO	4 ha	

**8.1.1. COORDENADAS DEL PREDIO:**

A partir de las gestiones desplegadas por la UAEGRTD, se identificaron las siguientes coordenadas geográficas y planas<sup>109</sup>:

ID 1092705				
	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (O)	NORTE	ESTE
422548	3° 35' 7,414" N	73° 48' 17,311" O	1954229,01	4910651,89
422555	3° 35' 4,202" N	73° 48' 12,418" O	1954130,30	4910802,70
422554	3° 34' 59,160" N	73° 48' 18,535" O	1953975,68	4910613,91
422553	3° 34' 54,087" N	73° 48' 24,644" O	1953820,16	4910425,39
422552	3° 34' 54,989" N	73° 48' 25,291" O	1953847,84	4910405,45
4225520	3° 34' 55,820" N	73° 48' 28,058" O	1953873,43	4910320,15
4225510	3° 34' 57,079" N	73° 48' 28,553" O	1953912,10	4910304,91
422551	3° 34' 58,254" N	73° 48' 28,414" O	1953948,15	4910309,22
422550	3° 35' 1,426" N	73° 48' 24,587" O	1954045,40	4910427,33
422549	3° 35' 5,203" N	73° 48' 20,010" O	1954161,22	4910568,60
SISTEMA		MAGNA SIRGAS		ÚNICO ORIGEN NACIONAL

**8.1.2. LINDERIOS DEL PREDIO:**

De igual manera, se identificaron los siguientes linderos y colindantes del predio objeto de la solicitud:

		ID 1092705
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO <sup>110</sup>		
O RI ENTE	E	Desde el punto 422548 (coordenadas planas: 1954229,01 N; 4910651,89 E) en dirección general suroriente, en una distancia total de 180,24 metros con vía veredal y cerca de alambre púas en medio, hasta llegar al punto 422555 (coordenadas planas: 1954130,30 N; 4910802,70 E).
		Desde el punto 422555 (coordenadas planas: 1954130,30 N; 4910802,70 E) en dirección general suroccidente, pasando por el punto 422554 en una distancia total de 488,43 metros con predio de Gladys Suárez y cerca de alambre de púas en medio, hasta llegar al punto 422553 (con coordenadas planas: 1953820,16 N; 4910425,39 E).
		Desde el punto 422553 (con coordenadas planas: 1953820,16 N; 4910425,39 E) en dirección general noroccidente, pasando por los puntos 422552, 4225520 en una distancia total de 164,75 metros con caño en medio, hasta llegar al punto 4225510 (con coordenadas planas: 1953912,10 N; 4910304,91 E).
		Desde el punto 4225510 (con coordenadas planas: 1953912,10 N; 4910304,91 E) en dirección general nororiente, pasando por los puntos 422551, 422550 y 422549 en una distancia total de 479,38 metros con predio de Rodrigo Matiz y cerca de alambre púas en medio, hasta llegar al punto 422548 (coordenadas planas: 1954229,01 N; 4910651,89 E), y encierra.

**8.2. SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES, PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA, PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO:**

<sup>109</sup> Ibidem. Punto 8.2.2. del ITP.

<sup>110</sup> Ibidem. Punto 8.2.3. del ITP.



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, la Dirección Territorial Meta estimó necesario con base en la ubicación georreferenciada, determinar la existencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, programas o estrategias de gobierno, así como, afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

De este modo, a partir de las gestiones realizadas por la UAEGRTD para la identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio (ID 1092705), se identificaron las sobreposiciones que se describen a continuación, cuyo análisis parte de la información consignada en el Informe Técnico Predial con fecha del 11 de septiembre de 2025, obrante en el expediente del caso:

### 8.2.1. DE LA SUPERPOSICIÓN CON RONDA HÍDRICA

El Código Nacional de Recursos Naturales no establece una definición específica de rondas hídricas, no obstante, se expresa en algunos documentos técnicos que estas son "zonas o franjas de terreno aledañas a los cuerpos de agua que tienen como fin permitir el normal funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, geomorfológicas y ecosistémicas propias de dichos cuerpos de agua"<sup>111</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2012, M. P. Nilson Pinilla P, expediente T-3369848 al analizar el tema de "la importancia del recurso hídrico", puntualiza que la ronda hídrica o ronda de protección hídrica, es la que se encuentra descrita en el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 como "*una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*"<sup>112</sup>.

Sobre este particular, es muy importante resaltar que sólo con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales en 1974 se estableció el margen de la ronda hídrica<sup>113</sup>, así, para este estudio es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 83 del mencionado Código:

*"Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*

<sup>111</sup> Definición ofrecida por la Corporación Autónoma del Tolima - CORTOLIMA en el documento denominado: Determinantes Ambientales. Recuperado el 20 de enero de 2016. [http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes\\_ambientales.pdf](http://www.cortolima.gov.co/sites/default/files/images/stories/boletines/diciembre2013/definitivodeterminantes_ambientales.pdf)

<sup>112</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Referencia expediente T-3369848.

<sup>113</sup> Sin embargo, es del caso poner de presente que conforme a la Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla, la postura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible respecto a los derechos adquiridos: "concluye que las aguas y sus cauces son bienes de uso público. La excepción a esta regla, la constituye un título originario legalmente expedido por el Estado con anterioridad a 1873 y que no haya perdido su eficacia legal. Por lo tanto, quien alega derechos adquiridos, le corresponde demostrar el cumplimiento de los requisitos legales a que se hace referencia la sentencia". De esa manera, en sentir de la autoridad ambiental, sólo acredita propiedad aquel que ostente título originario anterior a 1873. Concepto Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ahora MADS. Rad-1200-E1-11525 del 16 de abril-07. Pág. 8.

Ahora bien, la postura que acoge el presente concepto, es la manifestada por la Corte Constitucional, quien a través de Sentencia T-500 de 2012, reconoce que las rondas hídricas son las definidas a través del artículo 83 del Código de Recursos Naturales Renovables (D.L. 2811 DE 1974). En consideración a ello, desde 1974, se fijó la protección expresa a la descrita faja paralela. Por ende, el reconocimiento de derechos adquiridos opera con anterioridad a esa fecha.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorio Meta  
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- d.- **Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**  
 e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;  
 f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". (Negrillas fuera del texto)

Asimismo, el artículo 14 del Decreto 1541 de 1978<sup>114</sup> a partir del cual se reglamenta el Código de Recursos Naturales señala respecto de la ronda que:

"Artículo 14°. - Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora, pretenda titular tierras aledañas a ríos, lagos procederá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Indena, a delimitar la franja o zona a que se refiere este artículo para excluirla de la titulación. Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de ríos arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios riberños sino se tendrán como parte de la zona o franja que alude al artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho".

Conforme la normatividad relacionada, se concluye que la ronda hídrica puede ser de hasta 30 metros, contados a partir de las líneas de mareas máximas, lo cual deberá ser definido con precisión por las autoridades ambientales competentes<sup>115</sup>, como explicaremos más adelante.

Sin embargo, en sentencia del Consejo de Estado (SECCION PRIMERA- C.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO- (4) DE JUNIO DE 2015- RAD: 85001-23-31-000-2009-00025-01.) se precisa que el metraje de la ronda puede aumentar siempre y cuando el municipio, de acuerdo al manejo que haga de su espacio público, realice los estudios adecuados a la circunstancia específica. El H. Consejo señala:

"Repárese que la jurisprudencia transcrita reconoce al municipio, por conducto de su corporación territorial, la atribución de adoptar medidas de protección ambientales mayores o superiores a las fijadas en las normas generales – entiéndase decretos 2811 de 1974 y 449 de 1977-, siempre y cuando se tengan en cuenta los estudios de circunstancias específicas y particulares".

Es de señalar que en el caso analizado por el Consejo de Estado, la necesidad de aumentar la faja de 30 metros se debía a un análisis sustentado en el Plan de Ordenamiento Territorial de Yopal, en donde se justifica el aumento de 20 metros más de protección para asegurar la oferta de servicios públicos instalados en el espacio público. Así lo detalla el máximo Tribunal Contencioso:

"En vista de que se estaba en presencia de la revisión del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, era posible que el Concejo de Yopal al efectuar la revisión parcial de la norma urbanística general, al definir las especificidades de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, decidiera como lo hizo, complementar los 30 metros de ronda hídrica en 20 metros adicionales, para un total de 50 metros".

<sup>114</sup> Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

<sup>115</sup> Se tiene como entidades competentes para su delimitación las Corporaciones Autónomas Regionales, los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los establecimientos públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

RT-RG-MO-05  
V.4



Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Erazosamente"*

A partir del análisis jurisprudencial queda claro que, excepcionalmente, la ronda hídrica puede aumentar su metraje de acuerdo con el caso específico, si y sólo si, hay un análisis sustentado que se realice para el caso concreto.

Ahora bien, respecto de los derechos adquiridos, vale mencionar que el Decreto Ley 2811 de 1974, dejó a salvo los derechos de dominio de los particulares, y que, a partir de la entrada en vigencia de esta norma, las áreas de rondas hídricas también tienen la connotación de bienes públicos de la Nación <sup>116</sup> y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables<sup>117</sup>.

### Competencias para la delimitación de las Rondas Hídricas

Respecto de las competencias en materia de delimitación de rondas hídricas, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 estableció entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *"Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales"*.

En el mismo sentido, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* estableció lo siguiente:

*"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional"*.

De acuerdo con lo anterior, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y los Establecimientos Públicos creados por el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, son las entidades competentes para delimitar la ronda de que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En consecuencia, la delimitación que realice la autoridad ambiental respecto de determinada área debe estar fundada en criterios técnicos, económicos, sociales y ambientales, *"siempre teniendo en cuenta que no se podrá poner en riesgo la conservación de dichos ecosistemas, pues de lo contrario el criterio ambiental deberá prevalecer sobre los demás, de conformidad con su especial protección y prevalencia constitucional"*.

Adicionalmente, es preciso que se tenga en cuenta que el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas definen aspectos sustanciales frente a la delimitación y definición de las rondas hídricas.

Finalmente, respecto de la legislación en materia de ordenamiento y uso del suelo, cabe destacar que la Ley 388 de 1997 establece en el artículo 10 que las determinantes que se constituyen en normas de superior jerarquía deben tenerse en cuenta para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, entre las cuales se

<sup>116</sup> Como ya lo expresara nuestra Corte Constitucional "Los bienes que deben comprenderse en el dominio público se determinan no solo por las leyes que califican una cosa o un bien como de dominio público; además es necesario que concurra el elemento del destino o de la afectación del bien a una finalidad pública; es decir, a un uso o a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, variedades de la afectación que, a su vez, determinan la afectación de los bienes de dominio público". Sentencia T-566/92.

Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>117</sup> Precepto elevado a fuerza Constitucional amparada en el artículo 102 que dispone que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación" y por ende son inalienables e imprescriptibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Política.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

encuentran los relacionados con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales. Y el numeral 3 del artículo 13 de la mencionada ley establece que en el componente urbano y de expansión urbana se debe incluir la delimitación de las áreas de conservación y protección de los recursos naturales.

Por su parte, el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998 reglamentario de la Ley 388 de 1997, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", establece que:

*"Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*

*c) Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público.*

*Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público".*

#### **Análisis del caso concreto frente a la superposición con ronda hídrica**

Ahora bien, para el asunto objeto de estudio se remitió oficio mediante el Rad. No. 202522200740961 a la Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, entidad competente dentro del ámbito territorial en donde se ubica el predio objeto de la solicitud, en donde se requirieron las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio.

#### **8.2.2. DE LA SUPERPOSICION CON EL DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO DMI ARIARI - GUAYABERO DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA - AMEM.**

Es indispensable iniciar el estudio del presente caso al que corresponde el ID 1092705, entendiendo la naturaleza del Área de Manejo Especial de la Macarena, declarada mediante el Decreto Ley 1989 de 1989 en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por la Ley 34 de 1989. En la norma indicada encontramos que el AMEM está integrado por cinco (5) grandes áreas denominadas de la siguiente manera:

1. Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena,
2. Los Distritos de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena,
3. El Parque Nacional Natural Tinigua,
4. El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, y
5. El Territorio de los Parques Nacionales Naturales Picachos y Sumapaz comprendido en la Jurisdicción del Departamento del Meta.

Respecto del cuarto, esto es el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero, el artículo 6 del mismo Decreto Ley, establece que tendrá seis (6) áreas, de las cuales dos (2) son para la preservación, tres (3) para la recuperación y una (1) para la producción. A pesar de lo anterior, este Decreto Ley no consagró los conceptos de estas zonas. Por este motivo, es necesario revisar lo

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial  
Calle 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas *Erzozamente*"

dispuesto en el extinto Decreto 1974 de 1989, el cual reglamenta el artículo 310 del Decreto Ley 2811 de 1974, que contiene estas definiciones y explica la naturaleza de cada una de estas áreas.

Así, es preciso mencionar que el artículo 7 del Decreto 1974 de 1989 estableció que los DMI se organizarán de acuerdo a las siguientes categorías:

#### **Categorías de Ordenamiento:**

**1. Preservación.** Entiéndase por preservación la acción encaminada a garantizar la intangibilidad y la perpetuación de los recursos naturales dentro de espacios específicos del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI).

Serán espacios de preservación aquellos que contengan biomas ecosistemas de especial significación para el país.

**2. Protección.** Entiéndase por protección la acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos u actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e histórico culturales.

Serán objeto de protección, entre otras, obras públicas, fronteras, espacios de seguridad y defensa, territorios indígenas tradicionales, sitios arqueológicos, proyectos lineales, embalses para la producción de energía o agua para acueductos, espacios para explotaciones mineras.

**3. Producción.** Entiéndase por producción la actividad humana dirigida a generar los bienes y servicios que requiere el bienestar material y espiritual de la sociedad y que para el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI), presupone un modelo de aprovechamiento racional de los recursos naturales en un contexto de desarrollo sostenible.

Para esta categoría se tomarán en cuenta, entre otras, las siguientes actividades: **Agrícola, ganadera, zootecnia, minera, acuícola, forestal, industrial y turística.**

**4. Recuperación.** Esta categoría puede ser de dos tipos:

Recuperación para la preservación: Entiéndase por recuperación para la preservación las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales primigenias de la zona.

Recuperación para la producción: Entiéndase por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

Para la categoría de recuperación se tomarán en cuenta, entre otros, los espacios siguientes: Suelos con alto grado de erosión; suelos que presentan procesos de salinización y solidicidad; aquellos que sufren inundaciones crecientes como producto de la actividad antropógena; suelos y cuerpos de agua que presentan toxicidades comprobadas; suelos y cuerpos de agua que presentan procesos de contaminación por manejo inadecuado de agroquímicos o por residuos industriales o domésticos; aquellos afectados por heladas, vendavales, avalanchas y derrumbes; zonas boscosas con ecosistemas altamente degradados en su flora, fauna y suelo, cuencas en deterioro; cuerpos de agua en proceso de desecamiento y alta sedimentación." (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se concluye que los DMI tienen una gama de categorías de ordenamiento del territorio que difieren en el nivel de protección que se desprende de ella, desde la conservación absoluta en la zona de preservación, a la posibilidad de aprovechamiento

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

racional de los recursos naturales en la zona de producción. En el caso que nos ocupa, el predio objeto de solicitud judicial se encuentra en zona de producción del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari-Guayabero.

Bajo los presupuestos anteriores, encontramos que en la zona producción es posible realizar actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona, sin embargo no se cuenta a la fecha con plan de manejo ambiental de la misma, por lo tanto, es necesario que la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena - CORMACARENA, para que indique los proyectos productivos que pueden implementarse con criterios de recuperación, sostenibilidad ambiental, y seguridad alimentaria e informar si las áreas ocupadas son suficientes para la subsistencia digna de las víctimas, en ese sentido si existe impedimento para la inscripción del predio en el Registro de Predios Despojados y Abandonados dado en el mismo cumplir se pueden cumplir con las finalidades establecidas en la Ley 1448 de 2011.

### 8.2.3. DE LA SUPERPOSICIÓN CON HUMEDALES.

El predio presenta un traslape parcial con la capa de humedales versión 3, esta capa fue construida de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, la cual fue elaborada teniendo como soporte los insumos de los institutos de investigación adscritos o vinculados.

La capa geográfica de humedales versión 3 de 2020 – SIAC, se encuentra soportada mediante la Ley 357 de 1997, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y en especial el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015, por tal motivo goza del suficiente soporte normativo en el marco de su implementación.

Al respecto de la pregunta si es necesario establecer que la cartografía de humedales no establece un régimen específico de usos, teniendo en cuenta que para ello la Resolución No. 157 de 2004, define mediante el artículo 3, Plan de manejo, que las autoridades ambientales competentes deberán elaborar y ejecutar planes de manejo ambiental para los humedales de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados.

#### Humedales SIAC:

El predio cruza en su totalidad con humedal del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC)

Nivel Humedal: 2

Nombre Área Hidrográfica: Orinoco

Nombre Zona Hidrográfica: Guaviare

Nombre Subzona Hidrográfica: Río Ariari

Grado Transformación: Transformado

Nota: Se oficia a CORMACARENA mediante el Rad. No. 202522200740961 para solicitar las determinantes ambientales aplicables al predio, con el fin de obtener mayor claridad sobre las restricciones y regulaciones que pueda tener el predio.

### 8.2.4. DE LA SUPERPOSICIÓN CON BLOQUE DE HIDROCARBUROS EN ESTADO DE EXPLORACIÓN.

Teniendo en cuenta que el predio "Los Cristales" presenta superposición con un área del Bloque de Hidrocarburos denominado CPO-9 que se encuentra en etapa de exploración, asignado a la compañía mediante contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito con ECOPETROL S.A., a continuación, se presentan algunas

RT-RG-MO-05

V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Dirección Territorial de Meta - Colombia  
Calle: 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

consideraciones sobre los contratos de exploración y producción de hidrocarburos, con el propósito de determinar si la superposición del predio objeto de la presente solicitud con el bloque denominado CPO-9, tiene alguna injerencia en la Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas. En primer lugar, se abordará el marco constitucional de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables. En segundo lugar, se realizará una breve mención de la norma asociada a la declaratoria de utilidad pública de los proyectos de hidrocarburos. En tercer lugar, se hará alusión a los tipos de áreas que administra la Agencia Nacional de Hidrocarburos (se hace énfasis en el concepto de ÁREA EN EXPLORACIÓN). En cuarto lugar, se expondrá el fundamento legal de la constitución de servidumbres para el desarrollo de los proyectos, y trámites para obtención de las licencias ambientales correspondientes. Al final, se realizará el análisis de la incidencia de un ÁREA EN EXPLORACIÓN del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos para la inclusión del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente.

### I. Constitución Política de Colombia:

Desde la Constitución Política de Colombia, se contempló que la ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables, entre ellos los hidrocarburos.

Conforme lo preceptuado por la Constitución Política, de conformidad con el ARTICULO 332: "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes".

### II. Código de Petróleos - Decreto 1056 de 1953:

El Código de Petróleos indica la categoría de utilidad pública, de cada una de las actividades o ramos que se ejecutan en la industria de los hidrocarburos. Circunstancia jurídica que es importante tener presente, a la luz de los procesos de restitución de tierras.

*"Artículo 4: Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.*

*De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles."*<sup>118</sup>

*"Artículo 9: "Las disposiciones de los Capítulos XII, XIII y XIV del Código de Minas, sobre "servidumbres establecidas, en favor de las minas", "indemnización a que son obligados los mineros" y "aguas para las minas" se aplicarán a falta de disposiciones especiales, a la industria del petróleo. Además, en favor de la explotación de petróleo se consagran el derecho de establecer la servidumbre de oleoductos, comprendiendo en ella el terreno suficiente para las estaciones de bombeo y demás dependencias necesarias para el funcionamiento de los oleoductos, y el de establecer muelles, cargaderos y tuberías submarinas y subfluviales todo esto previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 54 de este Código"*<sup>119</sup>.

### III. Acuerdo No. 02 del 2017 de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

<sup>118</sup> Artículo 4º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

<sup>119</sup> Artículo 9º - Decreto 1056 del 20 de abril de 1953, por el cual se expide el Código de Petróleos

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Como se mencionó párrafos atrás, mediante este acuerdo se establecen criterios de administración y asignación de áreas para exploración y explotación de los hidrocarburos propiedad de la Nación; sobre este sustento normativo y siendo la Agencia Nacional de Hidrocarburos la administradora del ÁREA EN EXPLORACIÓN conforme al mapa de tierras, es oportuno considerar las definiciones que actualmente maneja la ANH en su reglamento de contratación, según el Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias:

"(...)

*Área en Exploración: La asignada y contratada, en cuya superficie deben llevarse a cabo las actividades del Programa Exploratorio, tanto el Mínimo como el Adicional, así como invertir los recursos que demande su oportuna y cumplida ejecución*"<sup>120</sup>.

#### IV. Ley 1274 de 2009:

La constitución de servidumbres es la principal forma de adquirir los derechos de uso y goce de los predios, sobre áreas que son requeridas por parte de las empresas cuyo objeto social incluye la exploración, producción y transporte de hidrocarburos. En consecuencia, se debe tener en cuenta:

*"Artículo 1° Servidumbres en la Industria de los Hidrocarburos. La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.*

*Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran*"<sup>121</sup>.

*"Artículo 6°. Ocupación permanente y ocupación transitoria. "Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter permanente, la indemnización se causará y se pagará por una sola vez y amparará todo el tiempo que el explorador, explotador o transportador de hidrocarburos ocupe los terrenos y comprenderá todos los perjuicios.*

*Se entiende por obras de carácter permanente la construcción de carreteras, la de oleoductos, la de campamentos, la instalación de equipos de perforación, las instalaciones necesarias para la operación y fiscalización de la actividad en el campo, la instalación de líneas de flujo y demás semejantes.*

*Cuando se trate de obras o labores que impliquen ocupación de carácter transitorio, la indemnización amparará períodos hasta de seis (6) meses.*

*Se entiende por ocupación de carácter transitorio la ejecución de trabajos de exploración superficial con aparatos de geofísica, trazados de oleoductos, de carreteras, etc., que impliquen destrucción de cercas, apertura de trochas o senderos de penetración, excavaciones superficiales y otras análogas*"<sup>122</sup>.

#### V. Decreto 1076 de 2015:

La licencia ambiental en la mayoría de los casos hace parte integral del desarrollo de un proyecto de la industria de los hidrocarburos, motivo por el cual se hace necesario

<sup>120</sup> Anexo 1- Glosario de Términos, Unidades y Equivalencias del Acuerdo No. 02 de 2017 por el cual se sustituye el Acuerdo No.04 de 2012; expedido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

<sup>121</sup> Artículo 1° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

<sup>122</sup> Artículo 6° de la Ley 1274 del 05 de enero del 2009, por la cual se establece el procedimiento de avalúo para las servidumbres petroleras.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta  
Calle: 41 No. 3 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

considerar sus aspectos generales. Cabe resaltar que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, la única autoridad competente para decidir sobre la licencia ambiental para desarrollar este tipo de proyectos.

*"Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (Decreto 2041 de 2014, artículo 3º)"<sup>123</sup>.*

*"Artículo 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:*

*1. En el sector hidrocarburos:*

*a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros;*

*b) Los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes, de acuerdo con el área de interés que declare el peticionario;"<sup>124</sup>.*

#### **VI. Resolución No. 421 del 2014:**

Mediante esta resolución se adoptan los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Los términos de referencia contemplan la zonificación de manejo ambiental de los proyectos de perforación exploratoria, en los siguientes términos:

*"A partir de la zonificación ambiental y teniendo en cuenta la evaluación de impactos realizada se debe determinar la zonificación de manejo ambiental.*

<sup>123</sup> Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección I-Disposiciones Generales; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>124</sup> Capítulo III-Licencias Ambientales, Sección II-Competencia y Exigibilidad de la Licencia Ambiental; Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*El análisis de cada una de las unidades de manejo debe realizarse de manera cualitativa y cuantitativa, utilizando sistemas de información geográfica. La evaluación debe definir las restricciones de tipo abiótico, biótico y socioeconómico.*

*Se deben agrupar estas unidades en las siguientes áreas de manejo:*

- Áreas de Exclusión: (...)
- Áreas de Intervención con Restricciones: (...)
- Áreas de Intervención: (...)<sup>125</sup>.

### **Análisis del caso concreto frente a la superposición total con un área del bloque CPO 9 que se encuentra en exploración.**

El predio objeto de la presente Resolución de Inscripción se superpone con un ÁREA EN EXPLORACIÓN que hace parte del bloque denominado CPO-9, conforme información arrojada por el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Así, el alcance de las actividades propias de la exploración de hidrocarburos en principio, y por regla general no se consideran como actividades que impidan o restrinjan la inscripción del predio en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente, debido a que el derecho para adelantar actividades u operaciones en virtud al contrato de exploración y producción de hidrocarburos suscrito entre la Agencia Nacional de Hidrocarburos y Ecopetrol S.A. no involucra derechos de propiedad sobre los predios donde recaigan las áreas asignadas mediante tales. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera adecuada la Inscripción de los Predios solicitados en restitución en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

### **8.2.5. DE LA SUPERPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO.**

El Predio hace parte de una zona de Sujetos de Reparación Colectiva

Son Sujetos de Reparación Colectiva (SRC) las comunidades campesinas y barriales, comunidades y pueblos étnicos, organizaciones, grupos y movimientos sociales preexistentes a los hechos que los victimizaron, que sufrieron daños colectivos, es decir, transformaciones a sus elementos característicos como colectivo debido a vulneraciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos y violaciones a los Derechos Colectivos en el contexto del conflicto armado. Fuente: <https://www.unidadvictimas.gov.co/los-sujetos-de-reparacion-colectiva-src-y-las-mesas-de-participacion-efectiva-de-las/>

Nombre SRC: El Castillo

Tipo SRC: No Étnico

Fuente SRC: UARIV

Año SRC: 2024

### **8.3. Análisis de cruce de áreas entre solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, con el predio solicitado.**

Dentro de las gestiones de identificación del predio objeto de la solicitud bajo estudio en el presente acto administrativo, la UAEGRTD verificó posibles superposiciones con áreas de otras solicitudes de inscripción en el RTDAF, procesos judiciales o sentencias de restitución de tierras, de las rutas individual o étnica.

Al respecto, se determinó que realizada la consulta el día 09/09/2025 en el SRTDAF se evidencia que el predio objeto de estudio no presenta traslapes con otros casos de registro ya sea que se encuentren en demanda o sentencia.

<sup>125</sup> Numeral 9. Zonificación de Manejo ambiental del Proyecto-Términos de Referencia-EIA-Proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos-Adoptados mediante Resolución 421 del 20 de marzo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle: 41 No 3 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio, Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URRestitucion



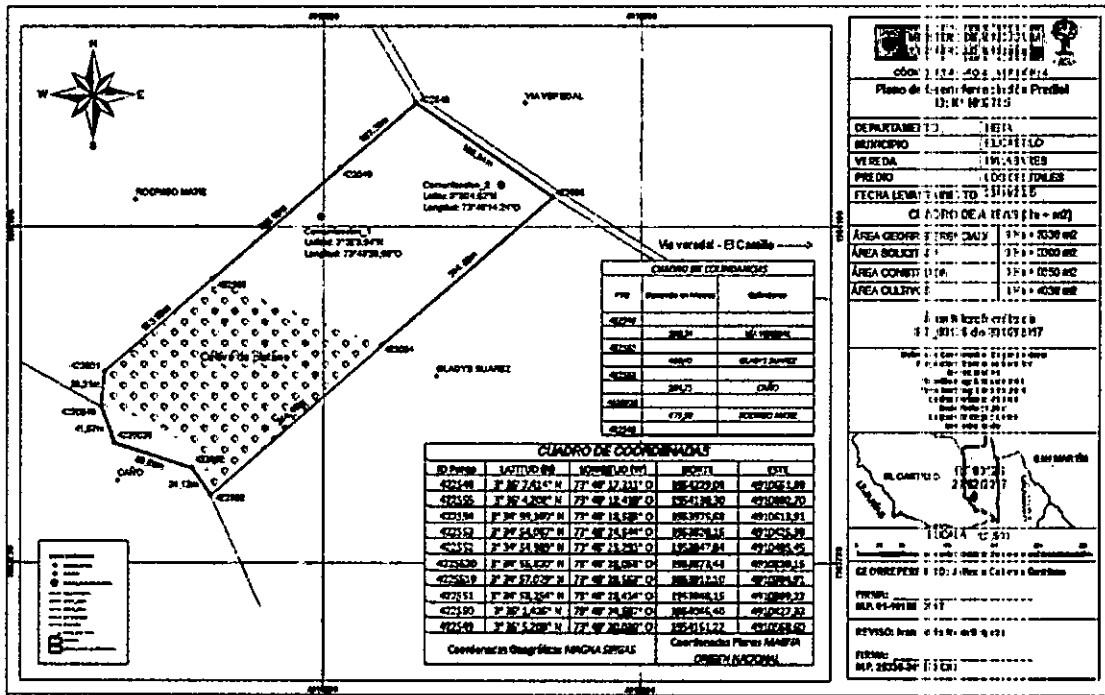
**GESTIÓN DOCUMENTAL**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL**  
Meta - Villavicencio

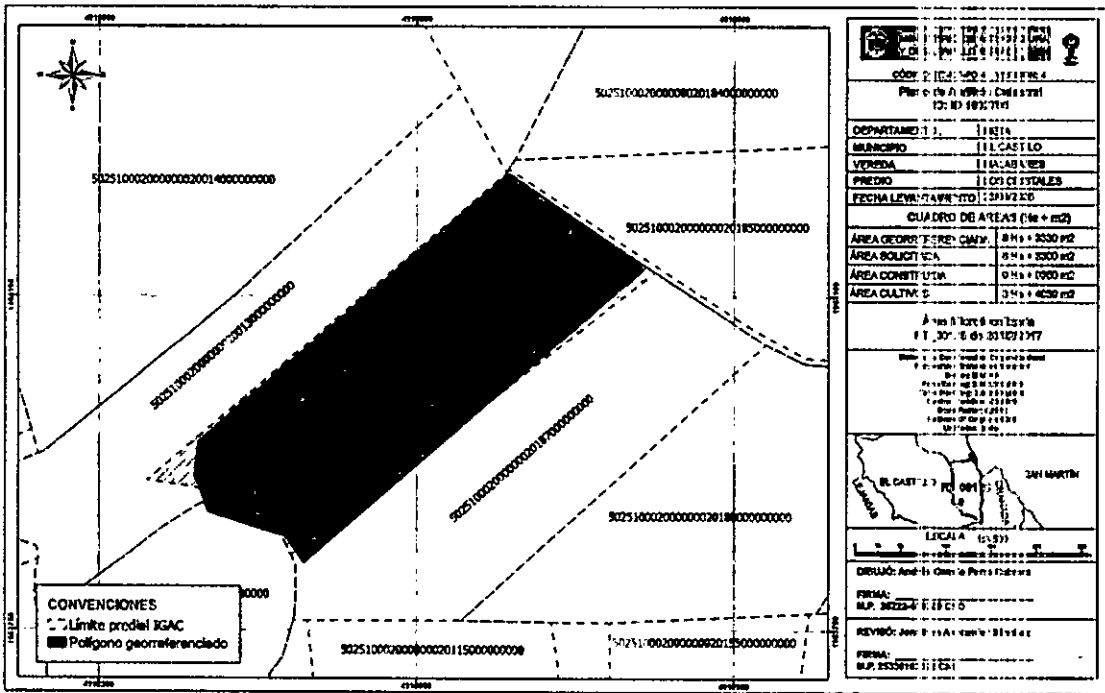
Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Erzosamente"

8.4. PLANOS.

8.4.1. Plano producto de la georreferenciación - ITG Formato en medio pliego:



8.4.2. Plano de sobreposición entre los polígonos catastral y el área georreferenciada.



9. IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOLICITANTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR

9.1 Solicitante:

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE	EDAD	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA (propietario, poseedor u ocupante)
----	--------	------	------------------------	---	---

### 9.2 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
Suarez	Medellín	José	Olivo	C.C.	3281753	Titular	25/04/1947

### 9.3 CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)	ESTADO (Vivo, fallecido o desaparecido)	Número de Contacto
Suarez	Medellín	José	Olivo	C.C.	3281753	Titular	25/04/1947	Fallecido/a	N/A

### 9.4 CONCEPTO SOCIAL:

"Se realiza el Núcleo Familiar (NF) en llamada telefónica con la solicitante, realizada el 25 de agosto de 2025. De acuerdo con la información del expediente y el testimonio de la solicitante el NF deviene de la explotación que de él hacía su padre el Sr. José Olivo Suarez quien había heredado el predio, en proceso de

siempre manejaba sus negocios personales como transportador y se ocupaba del trabajo agrícola en el predio solicitado en restitución.

### 9.5 CONCEPTO JURÍDICO:

"La relación jurídica del señor JOSE OLIVO SUAREZ MEDELLIN, padre de la

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 1448 de 2011, se considera deben ser inscritos el señor JOSE OLIVO SUAREZ

RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta

Calle: 41 No. 31 - 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 - 3134221626 Villavicencio - Meta - Colombia

[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Meta - Villavicencio

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En virtud de lo anterior el Director Territorial de Meta de la UAEGRTD,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor José Olivo Suárez Medellín, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.281.753, como titular del derecho a la restitución en su calidad de propietario del predio denominado "Los Cristales", con un área georreferenciada de 8 ha + 3330 m<sup>2</sup>, ubicado en la inspección de Medellín del Ariari, vereda Malabares, el cual, se identifica con los números de matrículas inmobiliarias 236 - 71959 y 236 - 71960 y cédulas catastrales 502510002000000020200000000000 y 502510002000000020201000000000, del municipio de El Castillo, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. Asimismo, se inscribirá al núcleo familiar de las personas referidas en precedencia, como se encuentra en la sección 9.3 de la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

jurídico que en vida ejerció el señor José Olivo Suárez Medellín, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.281.753, sobre el predio denominado "Los Cristales", con un área georreferenciada de 8 ha + 3330 m<sup>2</sup>, ubicado en la inspección de Medellín del Ariari, vereda Malabares, el cual, se identifica con los números de matrículas inmobiliarias 236 - 71959 y 236 - 71960 y cédulas catastrales 502510002000000020200000000000 y 502510002000000020201000000000, del municipio de El Castillo, del departamento de Meta, el cual se identifica en la sección 8 de esta Resolución. La inscripción aquí señalada, se realiza sin perjuicio de que otras personas con igual o mejor derecho sobre el predio, puedan eventualmente solicitar su restitución.

**TERCERO:** De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015, amparados bajo los principios de **Buena Fe y Favorabilidad**, establecer como periodo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el año 2016.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a las personas inscritas en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

**QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, inscribir, con carácter preventivo y publicitario, la medida de protección en los folios de matrícula inmobiliarias que identifican al predio objeto de registro 236 - 71959 y 236 - 71960, en el término de 5 días de conformidad con el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, cancele en los folios de matrícula Nos. 236 - 71959 y 236 - 71960, la

RT-RG-MO-05  
V.4

Continuación de la Resolución número RT 00107 DE 27 DE FEBRERO DE 2026: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º de la misma norma.

Así mismo que, en el término referido, se inscriba en los folios precitados el ingreso en el RTDAF del predio objeto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

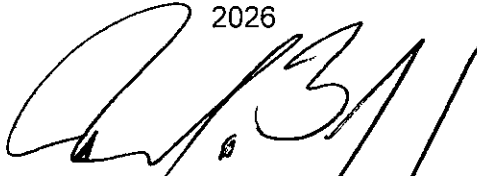
**SÉPTIMO:** Comunicar a través del medio más eficaz, el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**OCTAVO:** Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia.

**NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriada, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Villavicencio, a los veintisiete (27) días, del mes de febrero de 2026



**ROBERT GABRIEL BARRETO LARA**  
DIRECTOR TERRITORIAL META  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE  
TIERRAS DESPOJADAS

**Proyectó:** Área jurídica – Sandra Ríos Delgado – Profesional Especializado Grado 15. *SR*  
Área social – Franz Guzmán – Profesional Social Comunitario. *FR*  
Área catastral – Camilo Parra – Apoyo Catastral. *CP*

**Revisó Territorial Meta:** Coord. Jurídico – Liliana Patricia Calderón Hernández – Coordinador de Microzonas. *LP*  
Coord. Social – Laura Padilla de León - Profesional Especializado Grado 15. *LP*  
Coord. Catastral – Juan Carlos Gómez – Líder Catastral. *JCG*



RT-RG-MO-05  
V.4

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 16/06/2025

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta  
Calle 41 No. 31 – 23, sector centro - Teléfonos (601) 3770300 – 3134221626 Villavicencio – Meta – Colombia  
[www.urt.gov.co](http://www.urt.gov.co) Siganos en: @URestitucion